

COLECTANEA DE JURISPRUDENCIA
CANONICA

n. 23

SUMARIO

1.—c. González Martín, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, 23 mayo 1984: impedimento de ligamen y error redundans... ..	561 (65)
2.—c. Piñero Carrión, Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Sevilla, 30 noviembre 1984: impedimento de ligamen... ..	573 (77)
3.—c. Subirá García, Tribunal del Arzobispado de Valencia, 10 julio 1984: defecto de libertad interna, exclusión de la unidad y de la indisolubilidad, error redundans.	585 (89)
4.—c. Reyes Calvo, Tribunal del Obispado de Salamanca, 8 marzo 1985: defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir y cumplir las cargas conyugales, error redundans... ..	595 (99)

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA

NULIDAD DE MATRIMONIO (IMPEDIMENTO DE LIGAMEN Y ERROR REDUNDANTE)

Ante el M. I. Sr. D. Adrián González Martín

Sentencia de 23 de mayo de 1984 (*)

Sumario:

I. Antecedentes: 1. Matrimonios contraídos en la infidelidad, bautismo de la esposa infiel y matrimonio canónico. 2. Demanda de nulidad, dubio concordado y tramitación del proceso.—II. Fundamentos de derecho: A) Normas procesales referentes al caso: 3. Tacha de testigos. 4. Carga de la prueba. B) Normas sustantivas aplicables: 5. El impedimento de ligamen. 6. El error de cualidad redundante en error de la persona.—III. Fundamentos de hecho: 7. No hay lugar a la tacha de testigos propuesta. 8. Valoración de las demás pruebas. 9. Existía el impedimento de ligamen al contraer. 10. No hubo error redundante.—IV. Parte dispositiva.

I.—ANTECEDENTES

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia de San Pedro Apóstol de C1 (Diócesis de Salamanca) el día 12 de junio de 1975, previo bautismo en la Iglesia Católica de la contrayente, habido lugar el 25 de abril de dicho año en la Parroquia de C2, imponiéndosele el nombre de María. Dicha contrayente había contraído matrimonio de conformidad con la ley coránica, primeramente con don N en diciembre de 1958, en Larache, matrimonio al que siguió el divorcio otorgado por la correspondiente autoridad marroquí el 13 de diciembre de 1960;

* El interés de la sentencia se centra en el capítulo del impedimento de ligamen. Después de contraer sucesivamente dos matrimonios según la ley coránica, la esposa se bautiza y contrae matrimonio canónico con un católico. Pasados ocho años el esposo presenta demanda de nulidad de matrimonio por haberse celebrado el matrimonio canónico subsistiendo el vínculo conyugal del matrimonio contraído por la esposa en la infidelidad. El tribunal declara nulo el matrimonio por impedimento de ligamen, considerando que el matrimonio celebrado en la infidelidad (el primero de ellos) ni fué declarado nulo ni se disolvió en favor de la fe, ya que el matrimonio canónico no fue precedido de las correspondientes interpelaciones al cónyuge infiel, interpelaciones que, siguiendo a una parte de la doctrina, se requerirían para la validez, y porque los juzgadores, siguiendo también una línea doctrinal conocida, entendían que el estado de duda de que habla el canon 1150 se ha de entender en sentido subjetivo y no en sentido objetivo.

Esta sentencia de primera instancia fué revocada por el tribunal de segundo grado, quien declaró válido el matrimonio canónico por haberse disuelto el matrimonio contraído en la infidelidad en favor de la fe. La sentencia del tribunal de apelación la publicamos a continuación de esta sentencia, pues nos ha parecido de interés ofrecer los diversos enfoques y líneas argumentales de una y otra sentencia.

y en segundo lugar en el Consulado marroquí de Bruselas con don B, el 22 de enero de 1969.

2. Por escrito de 3 de febrero de 1983 don V presenta demanda de declaración de nulidad de su expresado matrimonio por causa de ligamen en la esposa y error padecido por él en las cualidades de la esposa redundante en error acerca de la persona de la misma. No procediendo en el caso la tramitación de la causa, por lo que al primer capítulo se refiere, por el procedimiento sumario de las 'casus exceptus', en razón a que el documento, de que entonces disponía la parte actora, era una fotocopia de certificación del Consulado de Marruecos en Bruselas, que no reunía las condiciones legales al efecto, la demanda fue admitida por el trámite ordinario, dando lugar al proceso que ahora se sentencia.

El proceso se tramitó con sometimiento a las leyes procesales vigentes en cada momento (las del CIC de 1917 hasta su derogación, y las del CIC de 1983, desde su vigencia), sin más particularidad que el incidente de tachas promovido por la parte actora contra los testigos don T1, doña T2, don T3 y doña T4, sustanciándose el incidente en su momento procesal oportuno dentro de la fase probatoria, quedando su resolución, para el presente momento, cosa que haremos más adelante, previo al fallo de la causa principal.

En la sesión celebrada el 18 de marzo de 1983 quedó fijada la siguiente fórmula de dudas: 'Primero: Si consta o no en el caso de la nulidad del matrimonio por causa del ligamen existente en la esposa en el momento de contraer. Segundo: Si consta o no en el caso de la nulidad del matrimonio por causa de error en la cualidad de la persona redundante en el error de la persona de la esposa padecido por el actor'.

Las partes en sus respectivas defensas se reiteran en sus posiciones iniciales, pronunciándose la demandante por la procedencia de la respuesta afirmativa a ambos extremos de la anterior fórmula de dudas y la demandada por la respuesta negativa, y el defensor del vínculo se pronuncia por la respuesta negativa a lo segundo con base en la falta de pruebas.

Nosotros, para fallar la causa de modo que después se dirá, nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) *Normas procesales que hacen al caso*

3. La tacha de testigos. El can. 1757 § 2 del CIC de 1917, vigente cuando el anteriormente aludido incidente de tachas se sustanció, excluye de testificar a los 'que tienen grave y pública enemistad con la otra parte', lo que supone que con base en dicha circunstancia puede promoverse incidente de tachas a tenor del can. 1764 del mismo código.

No define el texto legal el concepto de enemistad grave, limitándose la doctrina a explicitar el concepto por vía de casuística y a dejar su determinación, en definitiva, al arbitrio del juez. Siendo como es la enemistad un sentimiento interno, no hay otro modo de poder calibrar la magnitud de la misma que estableciendo la debida proporción entre ella y la causa que la originó, o entre ella y la reacción externa, de quien alberga tal sentimiento.

Por su parte la amistad íntima no está incluida entre las causas que el citado

can. 1757 enumeraba como causas de reprobación a iure de un testigo; lo está en cambio entre las causas ab homine que la doctrina canónica considera 'causa justa', que la parte puede invocar a tenor del § 2 del citado can. 1764; bien entendido que su constatación sólo será un dato a tener en cuenta para la valoración del testimonio, toda vez que si de conformidad con los cán. 1757 § 3 y 1974 de dicho Código de 1917 estaba admitido el testimonio de parientes, 'a fortiori' y por la misma razón debía estarlo el de amigos íntimos.

4. La carga de la prueba. El can. 1526 del CIC vigente determina en su § 1 que 'la carga de la prueba incumbe al que afirma'; principio éste contenido igualmente con la misma literalidad en el § 1 del can. 1748 del Código anterior, que en su § 2 concluye: 'Si el actor no prueba, el reo tiene que ser absuelto'; inciso éste, que el nuevo Código no añade expresamente por hallarse contenido implícitamente en el § 4 del can. 1608.

Interesa, pues, entender el sentido de este principio del § 1. Quiere decir lisa y llanamente que quien quiera que se dé por cierta la realidad de un hecho, debe probarla, sea actor, sea reo. Normalmente es al primero a quien corresponde hacer valer el hecho en que se fundamenta su pretensión, y sobre él, en consecuencia, pesa la carga de la prueba. Pero puede acontecer que a favor de alguno de los hechos milite una presunción, quedando entonces quien lo afirma relevado de su prueba (§ 2 de dicho can. 1526). Entonces la carga de la prueba se invierte y es a su contrario, aunque sea el demandado, a quien incumbe aducir prueba en contrario. Puede, por último, ocurrir, que a una parte, aunque sea la convenida, interese afirmar la realidad de un hecho (es el caso de las excepciones) para mejor oponerse a la pretensión de su contrario. Es a éste, entonces, a quien, en virtud del principio que comentamos, incumbe la carga de la prueba del hecho afirmado, sin que por ello, se vea su contrario relevado de la carga de probar los hechos que inicialmente afirmó.

De lo dicho no debe deducirse que las partes siempre se ven eximidas de probar los hechos negativos, transpasando a sus contrarios la carga de los hechos positivos opuestos. Interesando a una parte la prueba de un hecho negativo para probar a su vez el hecho positivo en que funda su pretensión, es a ésta a quien corresponde la carga de la prueba del hecho negativo. Pongamos por ejemplo el caso que nos ocupa: El actor afirma el hecho positivo del error padecido por él. Para probar tal hecho le interesa probar el hecho negativo de la omisión por parte de la demandada de la correspondiente información acerca de sus antecedentes personales. Excepcione o no excepcione ésta de que hubo tal información, o aunque excepcione y no consiga probarlo, sigue pesando sobre el actor la carga de la prueba sobre la realidad de tal omisión, si para su pretensión resulta imprescindible dejar sentada dicha omisión.

Ciertamente la prueba de los hechos negativos resulta muy difícil, mejor dicho imposible, si se trata de hechos negativos absolutos. No así, si se trata de hechos suficientemente coartados en las coordenadas de espacio y tiempo, o que puedan ponerse en relación con otros hechos positivos (por vía de presunción, por ejemplo), de los que se deduzca la realidad de aquéllos. Entonces la prueba resultará difícil, pero no imposible.

B) Normas sustantivas que hacen al caso

5. El impedimento de ligamen. Declara el can. 1069 § 1 del CIC de 1917, bajo cuya vigencia se celebró el matrimonio del caso que 'inválidamente contrae matrimonio el que está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque éste no haya sido consumado, salvo el privilegio de la fe'. Idéntica declaración es recogida

por el CIC actualmente vigente, pues si bien en su can. 1085 se silencia el inciso 'salvo el privilegio de la fe', tal silencio obedece a que no hace falta añadirlo a la vista del tenor del can. 1150, en donde se establece la presunción en favor de la fe como excepción al principio del favor del matrimonio contenido en el can. 1060 (1014 del CIC de 1917).

Es un precepto de derecho divino, consecuencia lógica de la cualidad esencial de la unidad del matrimonio declarada en los cáns. 1056 y 1013 § 2 de los CIC de 1983 y 1917 respectivamente, así como del alcance que la Iglesia da al principio de la indisolubilidad matrimonial. En virtud de dicho precepto la existencia del vínculo matrimonial constituye un impedimento dirimente del matrimonio: el de ligamen.

Dos son las cosas, pues, que se requieren para que este impedimento se dé: matrimonio anterior válido y subsistencia del vínculo originado por dicho matrimonio. Ahora bien; para que pueda hacerse valer en juicio lo indicado se precisa:

a) Que conste de la existencia de la celebración de un matrimonio anterior; sea rato, sea consumado; sea canónico, sea civil, de quienes no están obligados a la forma canónica. (Cf. SRRD, c. Pinto, 22.4.74, vol. 66, pp. 273-81; c. Canals, 29.7.70, vol. 62, pp. 854-59). Los hechos no se presumen, deben demostrarse.

b) Que no conste de su invalidez o de su disolución (*no*, que conste positivamente de la validez del matrimonio o de la permanencia del vínculo); pues, aunque haya duda positiva sobre ello, el matrimonio se presume válido y el vínculo subsistente en virtud del 'favor iuris' del matrimonio (cáns. 1060 y 1014 citados), aún contra un segundo matrimonio cierto, que por lo mismo habría de ser declarado inválido, siempre que la causa se sustanciara en trámite ordinario con exclusión del proceso sumario documental o de 'casus exceptus'. (Pontificia Comisión de Intérpretes del CIC, 26.6.47, AAS 39, 1947, 374). Esto es así, con mucha más razón, cuando lo que existe contra la validez del matrimonio o contra la permanencia del vínculo es una duda negativa proveniente de la falta de constancia de hechos contrarios, que invalidan el matrimonio o hacen desaparecer el vínculo, v.g. la falta de constancia de la muerte del otro cónyuge, pues estos hechos no se presumen ni siquiera en favor de la fe. Así lo confirma la jurisprudencia rotal que en su casuística no toma en cuenta la ausencia de noticias sobre la supervivencia del cónyuge para seguir dando por sentado el vínculo. (Cf. p.e. la sentencia antes citada c. Pinto).

Por su parte, la demandada, citando jurisprudencia rotal sacada de Lazzarato, *Jurisprudencia Pontificia*, vol. II (Neapoli 1963), concluye la necesidad de que positivamente conste la validez y permanencia del vínculo, en contra de lo que acabamos de decir; lo cual equivale a decir que, no constando, la presunción milita en favor del segundo matrimonio en contra del primero, violentando la regla 'prior tempore, potior iure'.

A este respecto tenemos que decir en primer lugar que de la lectura de la obra citada (p. 492) en la también citada sentencia c. Massimi, de 5.12.25, sólo se deduce que los jueces de hecho constataron en el caso que el matrimonio de Epifanio no fue disuelto por muerte del cónyuge, no que eso era necesario probarlo. Y en segundo lugar, que la sentencia c. Jullien de 19.10.28 (op. cit., p. 494) es de fecha anterior a la respuesta de la Pontificia Comisión de Intérpretes citada, por lo que es irrelevante frente a ella. Lógicamente la jurisprudencia que se produjo con posterioridad a dicha respuesta se ha pronunciado siempre en consonancia con su contenido.

Ahora bien, ¿de qué disolución del vínculo se trata aquí, sin cuya constancia positiva se da por subsistente el vínculo matrimonial y en consecuencia se da por efectivo el impedimento de ligamen, y constando la cual se da a éste por cesado?

Evidentemente de la disolución por las causas admitidas en derecho canónico: por muerte del cónyuge, por dispensa papal sobre rato y no consumado, por aplicación del privilegio paulino en favor de la fe y por intervención de la potestad vicaria del Papa también en favor de la fe. (Cf. cáns. 1118-1127 del CIC de 1917 y cans. 1141-1150 del CIC vigente).

¿Podría alegarse también la disolución del vínculo por la autoridad civil en el caso de matrimonio de no bautizados, sobre los que en principio no tiene potestad la jurisdicción eclesiástica, a no ser de modo indirecto en favor de la fe de un tercer bautizado? Así parece afirmarlo la parte convenida, basándose en estas razones:

a) Dando por descontada la indisolubilidad intrínseca del matrimonio y teniendo en cuenta que la indisolubilidad extrínseca, no tiene alcance absoluto, dado que se admiten las excepciones anteriormente indicadas, aún tratándose de casos de no bautizados, ¿no podría pensarse que las competentes autoridades civiles tengan a pari sobre los matrimonios de los no bautizados similares poderes a los pontificios en lo tocante a su disolución?

b) Es norma común de derecho internacional, que los ordenamientos jurídicos de los estados acepten el estatuto personal de los súbditos de otros estados en materia matrimonial. A pari el ordenamiento canónico debe aceptar el estatuto personal de esta materia.

Por lo que al primero de los razonamientos se refiere tenemos que decir lo siguiente:

Ciertamente, a nivel teórico, existe una corriente de pensamiento (no mayoritaria, ni mucho menos, pero no heterodoxa, pues la indisolubilidad extrínseca del matrimonio no ha sido definida solemnemente por la Iglesia), que mantiene, que, puesto que el principio de la indisolubilidad extrínseca es un principio de derecho natural secundario, que cede, cuando las razones de fe, que avalan el hacer caso omiso de él, resultan más atendibles, que las razones de estabilidad de las instituciones, que avalan el principio; también podría pensarse en que pudiera haber razones de otro tipo, que en un caso concreto resultarían igualmente más atendibles que las que avalan el principio, dando lugar a que la autoridad competente (la civil en caso de no bautizados) disolviera legítimamente el matrimonio. Pero prescindiendo de lo que a nivel teórico pudiera discutirse, lo cierto es que de hecho la Iglesia no ha aceptado oficialmente tal doctrina. Es más; la doctrina canónica, que admite de buen grado la competencia de las autoridades civiles para regular la validez de los matrimonios de gentiles en materia de impedimentos y de forma, mostrándose contraria en materia de disolución del vínculo, se atiene a este respecto exclusivamente a las causas de disolución admitidas por el ordenamiento canónico. Los casos de disolución de matrimonios de dos infieles por Pío XII y Juan XXIII, citados por la parte demandada, son extensiones del privilegio petrino en favor de la fe de un tercer bautizado. (Vid. E. F. Regatillo, *Ius Sacramentarium*, 2 ed., Santander 1949, n. 1067; Capello, *De Sacramentis*, vol. V, Romae-Taurini 1950, n. 81, p. 79; textos, por cierto, citados parcialmente por la parte demandada, pues silencia que dicho n. 1067 del primero termina con la frase 'princeps non potest dissolvere matrimonium validum, etsi non consummatum' y tampoco alude a que el segundo en el citado n. 81 expresamente dice: '3. Si matrimonium iam fuit celebratum [se refiere a matrimonio de infieles], princeps civilis *numquam* potest illud solvere cum ex ipso iure divino sit indisolubile. Ne in casu quidem quod manserit inconsummatum, auctoritas civilis valet illud dispensare, perinde ac facit R. Pontifex. Papa dispensat ex potestate *vicaria* seu divina, eaque tantum, quae profecto principi civili non competit'). Es significativo

que en la sentencia rotal de 22.4.74 c. Pinto antes citada (SRRD, vol. 66, p. 274c), en el *In iure*, se enumeran sólo las causas de disolución canónicas, a pesar de tratarse de un matrimonio contraído en la infidelidad, que es el que justifica en el caso de la sentencia la existencia del impedimento de ligamen.

Por lo que al segundo razonamiento respecta, baste decir, que, dando por descontada la aceptación por el ordenamiento canónico del derecho internacional en todo aquello que no contradiga el derecho natural, la norma de derecho internacional invocada (por cierto, no tan generalmente aceptada como pudiera creerse; cf. Verplaetse, *Derecho Internacional Privado*, Madrid 1954, pp. 397 y 418) tiene una importante excepción: las cuestiones de orden público, entre las que están comprendidas para ciertos ordenamientos jurídicos, por supuesto para el canónico, las relativas a la no aceptación del divorcio como causa de disolución del vínculo. Así lo entendió la jurisprudencia y doctrina civilística española en tiempos en que el divorcio no estuvo admitido en España (Cf. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, tomo I, vol. I, Madrid 1955, pp. 440, 451 ss.) como reconoce la parte convenida. El por qué en el caso de la jurisprudencia del Tribunal Supremo aducido por la parte demandada no operó este principio de excepción, es cosa que escapa a nuestro análisis, pues en definitiva lo que nos importa es el comportamiento al respecto del ordenamiento canónico. En definitiva el alcance de las razones de orden público lo fija cada ordenamiento para su ámbito; el canónico para el suyo. Y a este respecto baste decir que la jurisprudencia rotal siempre se ha conducido haciendo caso omiso del estatuto personal en cuestiones de divorcio. Véase por ejemplo la sentencia c. Canestri, de 5.5.51, en la que el Tribunal concede la nulidad 'ex capite ligaminis' a pesar de haber la parte anteriormente ligada obtenido el divorcio de la Iglesia Ortodoxa Rusa según su propio estatuto personal (SRRD, vol. 63, pp. 356-63).

En suma; el principio de la indisolubilidad de vínculo matrimonial es para el ordenamiento canónico un principio de derecho natural secundario que no admite más excepciones que las señaladas en el propio ordenamiento canónico.

6. El error sobre cualidad redundante en error de la persona. El can. 1083 del CIC de 1917, bajo cuya vigencia se celebró el matrimonio, sobre cuya validez gira la controversia de la presente causa, determinaba: 1. Que el error acerca de la persona misma hace inválido el matrimonio. Y 2. Que el error acerca de las cualidades de la persona, aunque sea la causa del contrato, hace inválido el matrimonio solamente, a) si el error acerca de las cualidades de la persona redundante en error acerca de la persona misma; y b) si una persona libre contrae matrimonio con otra persona a la que cree libre, pero que es esclava con esclavitud propiamente dicha.

A este respecto, la dificultad principal estribaba en la interpretación correcta del primer caso de invalidez por error acerca de las cualidades de la persona. ¿Qué se entendía por error acerca de las cualidades redundante en error acerca de la persona?

Había una opinión canónica rígida, encabezada por T. Sánchez y que se había hecho común por obra del Cardenal Gasparri, acérrimo defensor de la misma, que entendía que sólo se daba error sobre cualidad redundante en error sobre la persona, cuando el error se cernía sobre cualidades propias y exclusivas de la individualidad, que, por lo mismo, pertenecen al orden físico.

Otro sector de la doctrina añadía al caso anterior el del error sobre la cualidad de una persona directamente pretendida. El ejemplo clásico era: 'quiso casar con un duque, como era N.'. Este caso era añadido al anterior principalmente por san Alfonso María de Ligorio, interpretando a santo Tomás.

Pero estos dos casos no daban suficiente base para la solución humana a muchos casos tristísimos de cónyuges en que se había producido graves errores, a veces, por obra y gracia del más miserable engaño. Muchos autores comenzaron a postular la nulidad por derecho natural de los matrimonios contraídos con graves errores acerca de las cualidades, que afectan de modo importante a la marcha del matrimonio, al menos si tales errores son fruto del dolo.

Pero los jueces eclesiásticos, aunque les baste el derecho natural, dado que no siempre el derecho natural es formulado con perfecta nitidez, buscan con frecuencia textos positivos en qué apoyarse, con peligro a veces de distorsionar en alguna medida el texto, cuyo primer sentido literal en principio se resiste a una determinada interpretación. Por esta vía surgió una nueva interpretación del n. 1º del § 2 del can. 1083 del CIC de 1917, que tomó carta de naturaleza a partir de la famosa sentencia c. Canals, de 21.4.70 (SRRD, vol. 62, pp. 371-72), no sólo en la propia Rota Romana (SRRD, c. Ewers, 10.2.73, vol. 65, p. 88), sino también y sobre todo en tribunales inferiores, no sin cierta resistencia en otros turnos de la propia Rota; v. c. en la sentencia c. Pinto de 12.11.73 (SRRD, vol. 65, pp. 734-36), en que a tal interpretación se la considera como un caso de interpretación evolutiva, inadmisibile en el campo del derecho canónico.

Según esta interpretación, a la que por nuestra parte nos adherimos, se entiende que existe error sobre cualidad de persona que redunde en error sobre la misma persona, cuando el error recae sobre una cualidad o conjunto de cualidades, aún no precisamente individuantes, de índole no sólo física sino también moral o social, de tal manera determinativas de la personalidad (SRRD, c. Ferraro, 18.7.72, vol. 64, p. 473), que la configuran social y psicológicamente; tales que, padeciendo error sobre ellas, puesto que a través de ellas se llega al conocimiento de las personas, para el sujeto cognoscente la persona resulta tener sociológicamente otra personalidad, distinta de la que en realidad tiene. Son por ejemplo los casos del hombre que se presenta, y así es creído por la otra parte, como honrado, trabajador, apostólico, religioso, etc., cuando en realidad es un estafador, con numerosos antecedentes penales, etc. (Cf. sentencia del Tribunal de Barcelona, c. Riera, de 20.3.72, en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 1974, p. 11 ss.). O el de la mujer, cuyo anterior matrimonio y divorcio, amén de los hijos habidos en aquél, son desconocidos del otro cónyuge (Cf. la sentencia c. Canals anteriormente citada).

Sin embargo, en lo que respecta a este último caso, es conveniente advertir, que los datos a propósito de él expresados no siempre son determinativos de la personalidad. Así, en una mujer conocida como mujer de vida agitada, que 'ha rodado por el mundo', ocupada en menesteres en los que a veces queda comprometida su dignidad, etc., y a la que es fácil presumir una 'historia' antecedente, los datos en cuestión resultan pura anécdota, que sólo añaden el confirmar su personalidad ya sabida. Su averiguación, pues, no constituye una verdadera decepción para la otra mujer.

Lo que en todo caso es preciso advertir, es que no resulta imprescindible para el efecto invalidante el que el error sea debido o no a dolo de la otra parte o de un tercero. Véase en confirmación de lo dicho las sentencias c. Ewers, de 10.2.73 (citada) y c. Serrano, de 28.5.82 (*Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 1983, p. 23).

Habiéndose celebrado el matrimonio, que nos ocupa, bajo la vigencia del Codex de 1917, es a las consideraciones *in iure*, que anteceden, a las que, en definitiva, debemos atenernos para juzgar el caso, sin necesidad de hacer referencia al vigente. Pero, como, según la opinión más probable, uno y otro código son expresiones del

derecho natural, resulta conveniente, para mejor entendimiento del tema, contrastar ambos textos legales.

El CIC de 1983, en sus cáns. 1097 y 1098, dice así: 'Can. 1097 § 1: El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea la causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente'. 'Can. 1098: Quien contrae el matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener el consentimiento, acerca de una cualidad del otro cónyuge, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente'.

Como se ve, en el nuevo código se recoge de manera expresa el error doloso como vicio invalidante, se suprime, por obsoleto, el error sobre la cualidad servil y se silencia de modo expreso el caso del error redundante, excepción hecha del caso del error sobre cualidad directa y principalmente pretendida.

Ahora surge una cuestión: ¿en cuál de los textos del nuevo código transcritos podríamos encuadrar el 'error redundans'?

El profesor Aznar (*El nuevo derecho matrimonial canónico*, Salamanca 1983, pp. 282-83) es del parecer que los casos de 'error redundans' han de encuadrarse en el § 2 del can. 1097 y en el can. 1098. Por su parte, el profesor Viladrich (*Comentario de la edición del CIC*, publicada por Eunsa, Pamplona 1983, pp. 659 y 560) es del parecer que ha de encuadrarse en el § 1 del can. 1097. Y esta es nuestra opinión, puesto que, en definitiva, el error redundante en la persona, según lo dicho, se reconduce en el error acerca de la persona, pues es a través de las cualidades determinantes de la persona cómo se llega al conocimiento de las mismas.

Según ello, resumiendo en el siguiente cuadro los casos de error de hecho invalidante del matrimonio:

- a) Error acerca de la persona (§ 1 del can. 1097). A éste equivale el error sobre las cualidades individuantes.
- b) Error acerca de la personalidad (interpretación del error redundante según la sentencia c. Canals citada) (§ 1 del can. 1907, según lo dicho).
- c) Error acerca de una cualidad directa y principalmente pretendida (can. 1097 § 2).
- d) Error doloso, provocado para obtener el consentimiento, sobre una cualidad del otro, que por su naturaleza puede perturbar el consorcio de la vida conyugal (can. 1098). Y ello, configure o no configure la cualidad en cuestión la personalidad del otro. Si la configura, el caso queda encuadrado en este apartado d) y además en el apartado b). Si no lo configura, pero en todo caso se trata de cualidad perturbante del consorcio conyugal, en este apartado d) solamente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

7. No ha lugar a la exclusión de los testigos tachados por la parte actora. De la prueba practicada en el incidente de tachas contra los testigos don T1, doña T2, don T3 y doña T4, ningún hecho ha quedado probado que ponga de manifiesto que entre éstos y el actor exista una grave y pública enemistad. El hecho que dio lugar al enfrentamiento entre ellos y el actor (más del actor con ellos, que de ellos con el actor, según manifiestan los propios testigos) no reviste proporciones tales que justifiquen el pensar en la existencia de una grave enemistad. Tampoco el modo de comportarse de ellos. No ha pues lugar a excluir el testimonio de los nombrados testigos por enemistad pública y manifiesta a tenor del can. 1757 § 2 del CIC de 1917.

Tampoco de la prueba practicada puede deducirse que entre dichos testigos y la demandada exista una amistad de extraordinaria intimidad. No ha pues lugar a aceptar su testimonio con una especial prevención.

8. Valoración de las restantes pruebas. Nada en particular tenemos que decir sobre la credibilidad de los restantes testigos que deponen en autos, ni hemos advertido contradicción de relieve en sus testimonios. Les damos pues valor de prueba plena en aquello que concordemente testifican, sin perjuicio de la interpretación que en algún caso hagamos más adelante de los mismos.

Tienen carácter de documentos públicos y por tanto hacen fe en aquello que directa y principalmente se afirma en ellos (can. 1541) las certificaciones aportadas del matrimonio en C1 y el bautismo de la demandada; el expediente matrimonial, la copia auténtica de la certificación del Consulado marroquí en Bruselas expedida por la Audiencia Territorial de Cáceres; los testimonios de actas judiciales expedidos por dicha Audiencia y el documento escrito en árabe aportado por la parte demandada. Lo que en el expediente matrimonial directa y principalmente se afirma, es, entre otras cosas, que la demandada fue interrogada por las preguntas que allí se consignan y que respondió como igualmente se consigna, así como que estampó su propia firma. De ello hace prueba plena, puesto que su autenticidad, impugnada de contrario, fue confirmada por la prueba pericial. En cuanto a la veracidad del contenido de la declaración de la misma sólo consideramos probado aquello que constituye verdadera confesión de parte. Igualmente, lo que directa y principalmente se dice en las certificaciones de actas judiciales, es que los declarantes comparecieron ante el tribunal civil, les preguntaron lo que se consigna en el documento y respondieron. En cuanto a la verdad de dichas declaraciones la damos por sentada, si constituyen testimonios concordes de testigos o confesiones de parte. Por último consideramos que el contenido del documento en árabe, que nos ofrece la traducción obtenida a través del Arzobispado de Tánger, es verdadero, en razón del aval que de la misma dicho arzobispado nos hace.

9. El matrimonio canónico V-M se celebró con impedimento de ligamen. En efecto:

a) En autos documentalmente consta que doña M entonces de religión musulmana, contrajo matrimonio de conformidad con la ley coránica con don V en Larache, en diciembre de 1958.

b) Ninguna excepción ha sido presentada que pruebe la invalidez de dicho matrimonio, ni siquiera que ponga en duda su validez. Ha de presumirse, por consiguiente, válido.

c) Dicho matrimonio, al que ciertamente siguió el divorcio civil ocurrido el 13 de diciembre de 1960, no fue disuelto por ninguno de los modos previstos en el derecho canónico: dispensa *super rato*, privilegio paulino en favor de la fe¹,

1 La afirmación, que se hace en el texto de la sentencia, de que este matrimonio no fue disuelto en virtud del privilegio paulino, se basa en el hecho de que a este matrimonio no precedieron las interpelaciones; requisito «ad validitatem» (también en el código de 1917), según tengo por cierto, siguiendo el parecer de autores de nota, a pesar de la autoridad de los que sostienen lo contrario. Por otra parte, siguiendo el parecer de los que sostienen que las palabras «in dubio» «in re dubia» de los cáns. 1014 y 1127 del CIC de 1917 y 1060 y 1150 del CIC vigente han de entenderse en sentido subjetivo, como un estado de la mente de falta de certeza del que ha de aplicar la ley, el juez, (Cf. Bernardez Cantón, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico*, 3 ed., p. 61) no hago aplicación en el caso de «favor fidei» para mantener la validez del matrimonio celebrado canónicamente, frente al primero contraído en la gentilidad. (Nota del ponente).

ejercicio de la potestad vicaria papal también en favor de la fe, muerte del esposo. La falta de noticias sobre éste no autoriza a presumir su muerte, cosa por demás bastante improbable, dado que en la actualidad es perfectamente localizable. De haber muerto, la noticia hubiera llegado a la esposa a través de sus familiares, dado que era primo suyo.

Por consiguiente, el vínculo matrimonial, a los efectos canónicos, seguía en vigor, cuando el matrimonio V - M fue celebrado en la parroquia de C1 el día 12 de junio de 1975. Fue pues celebrado con impedimento de ligamen, resultando por tanto inválido a tenor de lo dicho en el *in iure*, al igual que el segundo matrimonio de la esposa celebrado ante el Consulado del Reino de Marruecos en Bruselas el 22 de enero de 1969 con don B.

También de conformidad con lo dicho en el *in iure*, son irrelevantes las excepciones de la parte demandada en el sentido de que ambos matrimonios anteriores estaban disueltos: el primero por divorcio y el segundo por anulación automática, a tenor de la ley coránica. No es admisible en el caso el estatuto personal.

En el hipotético caso de que el expresado primer matrimonio de la demandada no hubiere tenido lugar, idéntico razonamiento [apartados a), b) y c)] habría que repetir con relación al segundo matrimonio y con idéntica conclusión de que el matrimonio M - V fue inválidamente celebrado por estar vigente el impedimento de ligamen.

10. No hubo en el caso error acerca de cualidad o cualidades redundantes en error acerca de la persona. La parte actora, para sostener lo contrario, alega su ignorancia acerca de la existencia de los matrimonios anteriores de la parte convenida, así como también la ignorancia de la existencia de un hijo habido anteriormente por ésta; datos éstos, que fueron por la misma ocultados al actor. A este respecto tenemos que decir, que si bien la esposa no pudo probar que con antelación al matrimonio habido con el actor manifestó a éste sus anteriores matrimonios (el dato de que para la mentalidad árabe una doncella tiene que ir virgen al matrimonio, lo que supone que cuando no se va, se ve forzada a dar explicaciones, es un dato que puede hacer sospechar dicha manifestación, pero no es base suficiente para probarla por vía de presunción); y si bien ha quedado probado en autos que ella ocultó dichos matrimonios al párroco, toda vez que por la prueba pericial ha quedado probada la autenticidad del expediente matrimonial, por ella impugnada; y si bien es cierto que por confesión de la esposa ha queda probada la ocultación por ella al esposo del primer matrimonio: lo cierto es también que el esposo tampoco ha podido probar plenamente, que desconocía la existencia de los anteriores matrimonios y del hijo; recayendo en consecuencia sobre él la carga de la prueba En efecto:

a) El actor alega que se enteró de los anteriores matrimonios de su esposa en su viaje a Tánger, ocurrido en octubre de 1982, a donde acudió para investigar sobre la posible prole anterior de su esposa. De haber sido confirmado este dato por los testigos marroquíes, cuyo testimonio se interesó en nuestro exhorto al Tribunal del Arzobispado de Tánger, tal ignorancia, por su parte, hubiera sido probada; pero, desgraciadamente, tales testigos no comparecieron, quedando este dato, por lo que al segundo matrimonio se refiere, avalado por la sola manifestación del actor, que de suyo no constituye prueba.

b) En confirmación de esta manifestación se pretende montar una presunción en el modo de ser del actor, que, según sus testigos, de haber sabido él la condición de casada de su esposa, no se hubiera casado. Pero esta afirmación de los testigos responde más bien al modo de pensar de los mismos al respecto que a la índole

del propio actor, quien, con su comportamiento, da muestras de lo contrario. Tal como aparece en autos, el móvil fundamental de decidir la celebración de la boda fue encontrar solución al problema de la indocumentación de la mujer, con quien convivía, a sabiendas del género de ocupación que hasta entonces había tenido. Con ello demostró no tener mayores exigencias a la hora de escoger esposa. Por lo demás, aún cabría preguntar, si tal rechazo al matrimonio, caso de conocer los anteriores matrimonios, se seguiría dando en la hipótesis, de que ésta, junto con la existencia de dichos matrimonios, le hubiera alegado su disolución, bien por divorcio, bien por el paso del tiempo hasta completar el plazo de separación con el esposo, que, a tenor de su ley, según ella decía, era preciso para anular el matrimonio.

c) En todo caso, el dato de la anterior condición de casada es pura anécdota, que no afecta a la personalidad social de la demandada. Acabamos de aludir a los antecedentes laborales de la demandada, su trabajo en boites, cabarets, como chica de alterne, no apropiados para forjarse de la interesada una idea tal, que el dato de su anterior condición de casada, supusiera un cambio cualitativo en la consideración de su personalidad social. Tales antecedentes son conocidos por el actor y no creemos que el conocimiento de la existencia de un anterior matrimonio supusiera para él un grado de decepción tal, que pudiera decirse con verdad, que la consideración personal, que la demandada merecía, cambiaba sustancialmente.

d) La demandada reconoce no haber manifestado al esposo la existencia de su hijo y, por eso, consideramos probada la ocultación del mismo por la esposa, lo que no quita para que dicha existencia pudiera haber llegado a conocimiento del esposo por otro conducto. Ciertamente, a los efectos de su desconocimiento, este dato reviste un nuevo matiz, que, en principio, podría dar lugar a la aparición de una nueva personalidad en la consideración social. Se trata de una nueva fuente de relaciones humanas y jurídicas: la maternidad, que, además, puede llegar a interferir las relaciones de la persona con los demás. Pero no creemos que en el caso que nos ocupa, la existencia del hijo suponga un mayor problema, toda vez que la desvinculación de hecho, y tal vez de derecho, del hijo para con su madre, es total, constando en autos, que aquél se halla bajo la custodia de otros familiares. Creemos, pues, que este dato, a los efectos del error, tampoco afecta a la personalidad de la demandada.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo ello, vistos los anteriores fundamentos de hecho y de derecho y demás textos legales de general aplicación, oídas las partes y el Defensor del Vínculo, 'Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes', por el presente venimos en fallar y

fallamos que a la fórmula de dudas de anterior referencia debemos responder y respondemos *afirmativamente* a lo primero y *negativamente* a lo segundo. Es decir; que consta de la nulidad del matrimonio canónico celebrado ante don V y doña M por causa de impedimento de ligamen existente en la esposa al momento de contraer; pero que no consta de tal nulidad por causa de error sobre cualidades de la contrayente redundante en error sobre su persona padecido por el contrayente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos y firmamos en Sevilla a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Adrián González Martín, Ponente.

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE SEGUNDA INSTANCIA DE SEVILLA

NULIDAD DE MATRIMONIO (IMPEDIMENTO DE LIGAMEN)

Ante el M. I. Sr. D. José María Piñero Carrión

Sentencia de 30 de noviembre de 1984 (*)

Sumario:

I. *Species facti*: 1-9. Origen de los esposos, matrimonios islámicos de la esposa, bautismo de ésta y matrimonio canónico. 10-13. Demanda de nulidad, dubio concordado en primera instancia y actuaciones ante la jurisdicción civil española. 14-16. Desarrollo del proceso en primera instancia. 17-26. La causa en segunda instancia, dubio concordado y desarrollo de la instancia.—II. *In Iure*: 27. El capítulo del error. 28. Legislación que hay que aplicar. 29. El capítulo del impedimento de ligamen.—*In facto*: 30. Valor de las pruebas. 31. Valor de los matrimonios anteriores al canónico. 32. Aplicación del privilegio paulino. 33-39. Resumen de las conclusiones.—IV. Parte dispositiva.

I. SPECIES FACTI

1. Nace el esposo en Salamanca el 7 de marzo de 1940; la esposa nace el 15 de abril de 1943, en Larache, según certificación del Consulado marroquí en Bruselas (fol. 122), o en Tánger, según el documento notarial que figura copiado en autos (fol. 224).

2. La esposa había contraído matrimonio islámico con N, en Larache, el día 10 de diciembre de 1958, según consta por versión fidedigna de documento (fol. 222).

3. En autos se afirma por la esposa haber tenido un hijo de este matrimonio, hijo que se dice vive aún (fol. 232v).

* Esta sentencia, como decíamos en la nota introductoria a la decisión que precede inmediatamente a ésta, revoca la sentencia del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, y declara válido el matrimonio canónico acusado por el esposo, estimando que no existía el impedimento de ligamen alegado, y no entrando en la cuestión del error redundante por no haber sido apelado dicho capítulo.

Para proceder a tal revocación el Tribunal de Segunda Instancia de Sevilla centra su atención en la cuestión de la disolución en favor de la fe del matrimonio islámico contraído por la esposa con anterioridad a su bautismo y a su matrimonio canónico, tema dejado de lado por el Tribunal de Primera Instancia por las razones que resumidamente constan en la mencionada nota introductoria. En consecuencia el Tribunal de Segunda Instancia, vista la legislación sustantiva vigente del Código de 1917, analiza la exigencia de las interpelaciones para la validez de la disolución del matrimonio por el privilegio paulino, las diversas formas de realizarlas y de que conste la actitud del otro cónyuge infiel, y el favor del derecho de que goza el privilegio paulino aún en el caso de duda acerca de la existencia de las condiciones exigidas para su válida aplicación, y concluye que el matrimonio canónico disolvió en favor de la fe el primer matrimonio musulmán celebrado por la esposa demandada, y eso con una certeza moral que 'in praxi' debe considerarse absoluta.

4. En este matrimonio islámico el esposo repudió a la esposa, a la que otorgaba el derecho a disponer de sí misma, sin contar con él, según consta en documento suficiente (fol. 220). Este repudio tiene fecha de 13 de diciembre de 1960.

5. El 22 de enero de 1969 la misma esposa contrae nuevo matrimonio musulmán, conforme al Código de Estatuto Personal y de Sucesiones, con el señor B, ante el Consulado del Reino de Marruecos, de Bruselas (fol. 123).

6. La esposa afirma en autos que este su segundo matrimonio quedó disuelto por la recepción del bautismo por ella misma, a tenor de su estatuto personal (fol. 233v); mientras que el esposo actor en esta nuestra causa afirma que no está disuelto (fol. 228).

7. El esposo actor estaba bautizado en la Iglesia católica el 14 de marzo de 1940 (fol. 15); la esposa recibió el bautismo en la parroquia de San José, de C2, el 25 de abril de 1975, según certificación bastante incompleta en autos (fol. 85).

8. El 12 de junio de 1975 el esposo actor y la esposa demandada contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de San Pedro, de C1 (Salamanca). En la certificación de este matrimonio canónico se nos dice (fol. 106) que ambos eran solteros, que no resultó impedimento alguno y que se cumplieron todos los requisitos canónicos y legales.

9. De este matrimonio canónico se dice que no ha habido hijos.

10. El 3 de febrero de 1983 el esposo presentó demanda de nulidad de su matrimonio con la señora M, ante el Tribunal Interdiocesano de 1ª Instancia de Sevilla, en la sede de Badajoz, por el impedimento de ligamen, declarándose competente el Tribunal citado por razón del domicilio de la demandada.

11. El 18 de marzo de 1983 quedó formulado el *dubio* en los siguientes términos: 1º) 'Si consta o no en el caso de la nulidad del matrimonio por causa del impedimento de ligamen existente en la esposa en el momento de contraer; 2º) Si consta o no en el caso de la nulidad del matrimonio por causa de error redundante en la persona padecido por el esposo' (fol. 29).

12. El esposo denunció a la esposa por bigamia ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badajoz (Exp. 1063/82), que seguidas las actuaciones en el Juzgado idéntico núm. 3 de Salamanca (Exp. 30/83) coincidieron con la petición por la esposa de separación civil de su matrimonio, ante el mismo Juzgado citado de Badajoz (Exp. 451/82), reconvinando el esposo. Sobre esta petición de separación recayó Sentencia de dicho Juzgado, el 26 de abril de 1983 (fol. 146 ss.), decretando la separación, pero absolviendo de las pretensiones aducidas.

13. Se nos dice en autos por la esposa que la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia el 10 de diciembre de 1983, por la que se consideraba vejación la denuncia de bigamia, concediendo la separación a la esposa (fol. 234v).

14. El 18 de febrero de 1984 el Vicedefensor del Vínculo del Tribunal de Primera dio su informe.

15. El citado Tribunal dictó Sentencia el 23 de mayo de 1984, declarando que consta la nulidad por ligamen y no por el error.

16. Se publica la Sentencia el 25 de mayo de 1984.

17. No se presenta ningún escrito de apelación.

18. Se envían los autos, de oficio, a nuestro Tribunal de Segunda Instancia el 14 de junio de 1984.

19. Se reciben aquí los autos el 18 de junio del mismo año.

20. Se persona ante nosotros el esposo actor, a efectos de abono de tasas, el 29 de junio.

21. Nuestro Defensor del Vínculo nos envía informe, con fecha 3 de julio de 1984.

22. El 4 de julio de 1984 los infrascritos Jueces, en sesión del Turno, decretaron admitir la causa a trámite ordinario en esta segunda Instancia. Se fijó el *duo* en los siguientes términos: 'Si la sentencia de primer grado debe ser confirmada, o más bien debe ser reformada, en todo o en parte'.

23. Este Decreto se comunicó a las partes, a través del Tribunal de Primera Instancia, con fecha 13 de julio de 1984. El esposo consta que tuvo noticias del mismo, por su posterior escrito. En cuanto a la esposa, el Tribunal de Primera recibió el compromiso del Letrado de la misma de hacerle llegar a ella comunicación.

24. El esposo presentó escrito, dentro del plazo, el 9 de agosto de 1984, por el que solicita la confirmación, en todos sus extremos, de la Sentencia tramitada en este segundo grado.

25. El 28 de septiembre, no constando en autos que la esposa hubiese recibido de hecho copia de nuestro Decreto de 4.7.84, se rogó al Tribunal de Primera que reiterase la comunicación y nos diera testimonio de haberse hecho.

26. El 10 de octubre de 1984 recibió documento de haberse entregado copia y documentación adjunta a la Procuradora de la esposa.

Por ello, corresponde ya a los infrascritos dictar la Sentencia.

II. IN IURE

27. El capítulo de error, que fue negado en la Sentencia de primer grado, no ha sido apelado ante nosotros por ninguna de las partes. El esposo nos ha pedido la confirmación de la Sentencia en todos sus extremos, por lo que no nos pide ciertamente que la reformemos en este motivo. Es más, nos responde que debemos decidir negativamente en cuanto a reformarla en todo o en parte. Y así, aunque en rigor podríamos entrar en este motivo negativo, incluido en nuestra fórmula de dudas, no lo hacemos, por no tener petición o demanda de nadie.

28. Legislación que hay que aplicar. Hemos de aplicar al matrimonio en cuestión la legislación sustantiva vigente en el tiempo de su celebración. Asimismo hemos de aplicar la legislación procesal vigente hoy. Advertamos, sin embargo, que la legislación sustantiva puede y debe ser vista a la luz de la doctrina y jurisprudencia, que con frecuencia se adelanta al texto literal de la legislación.

29. El capítulo de impedimento de ligamen. El viejo can. 1069 establecía el impedimento dirimente de ligamen, a saber, de vínculo de un matrimonio anterior,

aunque no hubiese sido consumado. Añadía la cláusula: 'salvo el privilegio de la fe', cláusula suprimida en la redacción del nuevo can. 1085, 1, sin mayor importancia, ya que es clara la legislación sobre ese privilegio, como veremos más abajo, considerándose esa cláusula innecesaria.

No tenemos que insistir: el impedimento de ligamen es una exigencia de la unidad del matrimonio; es una exigencia del derecho divino, correspondiendo por tanto a todo matrimonio, también al simplemente natural, aunque en el matrimonio cristiano alcance una firmeza peculiar (viejo can. 1013, 2 y nuevo can. 1056). Tanto es verdad esta mayor firmeza que, mirándola en unión con la propiedad de la indisolubilidad, ésta no es absoluta más que en el matrimonio sacramento y consumado: lo decía el ciego can. 1118 y lo repite el nuevo can. 1141.

Consecuencia de esta peculiar firmeza, es que no es tan peculiar esa indisolubilidad en los matrimonios no sacramentos, o no consumados: y aunque el impedimento de ligamen sólo toque a la indisolubilidad tangencialmente, vendrá bien recordar ya aquí este principio.

Para que se dé impedimento de ligamen es preciso que se den dos elementos: un matrimonio anterior válido, y la subsistencia del vínculo proveniente de ese matrimonio. Examinaremos ambos elementos:

a) Un matrimonio anterior: y, puesto que el impedimento es de derecho natural, cualquier matrimonio verdadero, válido, aunque no sea rato, ni canónico. Examinaremos en seguida cuanto se refiere a la legitimidad civil de ese matrimonio, cuando hablemos de la potestad de la autoridad civil sobre un matrimonio natural.

La existencia objetiva de ese matrimonio no depende del conocimiento que se tenga de él, ni desaparece porque se mienta sobre él, o se tenga error sobre su existencia, ni de que se finja la no existencia...

Si se diera el caso de la existencia documental de dos matrimonios, la aplicación del impedimento de ligamen reduciría el problema, ya que el segundo matrimonio no se considera válido, precisamente por el ligamen subsistente del primero.

b) Subsistencia del matrimonio anterior: y aquí es donde ha de plantearse, como propiedad paralela a la unidad, la de la indisolubilidad.

El viejo código en sus cáns. 1118-1127 y el nuevo en sus cáns. 1141-1150 nos dicen que un matrimonio deja de subsistir como tal vínculo: o por muerte de uno de los cónyuges; o por dispensa de rato no consumado; o por privilegio de la fe; o por potestad vicaria en favor de la fe.

Interesa a nuestro caso cuanto se refiera al privilegio de la fe; pero diremos antes algo sobre la facultad de la autoridad civil, o civil-religiosa, sobre los matrimonios naturales, ya que el tema ha sido tocado en autos.

1º) ¿Disolución por potestad civil o civil-religiosa? Tocamos el tema, porque ha sido repetidamente tocado en autos; pero advertimos, desde el comienzo, que no vamos a aplicar esta doctrina al caso que nos ocupa.

Afirmamos ciertamente que la indisolubilidad es de derecho natural secundario y, por tanto, no es absoluta: el Papa disuelve ciertamente matrimonios naturales, e incluso sacramentales no consumados.

Afirmamos también que la autoridad civil o civil-religiosa tiene potestad para regir el matrimonio natural de sus ciudadanos; y para establecer impedimentos incluso dirimentes; y para declarar la nulidad de los que no tuvieran las condiciones exigidas para la validez. En esto seguimos a los grandes maestros (Cf. P. Gasparri, *De Matrimonio*, Ed. Vatic. 1932, vol. I, p. 146 ss.).

La cuestión que aquí interesa no es ésta: y se daría un cambio de medio, citando

simplemente los autores que afirman cuanto hemos afirmado, para deducir de ello que también tiene la potestad civil facultad para disolver el matrimonio natural.

La importancia de la respuesta es de todo punto interesante: si la respuesta es afirmativa, se seguiría evidentemente que el matrimonio disuelto conforme a esa potestad y de acuerdo con su extensión, ya no subsistiría en cuanto al vínculo legítimo: no habría ya vínculo legítimo, base de un impedimento de ligamen.

Nuestra respuesta, en esta Sentencia, va a ser práctica: decimos solamente que no damos por probadas y aceptadas por la Iglesia, sin más, las afirmaciones sobre esa facultad de la potestad civil o civil-religiosa para disolver matrimonios naturales; si bien la Iglesia respeta los ordenamientos jurídicos de los Estados, tantos de los cuales admiten esa potestad.

Es interesante, a este respecto, la sencillez con que la Iglesia, en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, firmado con el Estado Español y vigente en la actualidad, 'reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio', a sabiendas de que tantos ordenamientos jurídicos estatales tienen legislado el divorcio (cf. art. VI, 3).

Reconocemos el nuevo clima creado por las Declaraciones conciliares *Dignitatis Humanae* sobre Libertad Religiosa, y *Nostra Aetate*, sobre relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas, y en concreto con el n. 3, sobre la religión del Islam. Es más, nos movemos doctrinalmente en una línea amplia de estudio y comprensión, para deducir de una plena aceptación de la libertad religiosa y de la autonomía de las realidades temporales que, igual que la Iglesia tiene potestad peculiar sobre el matrimonio sacramento, sin más límites reconocidos que la intangibilidad del matrimonio rato y consumado, igual la potestad civil o civil-religiosa ha recibido del Creador la facultad de dirimir problemas especiales, que pudieran considerarse paralelos en el orden religioso natural o simplemente civil a aquellos que la Iglesia considera bajo su potestad.

Pero en la Sentencia que nos toca dar, a la vista de todos los hechos, ni necesitamos decidir estas cuestiones doctrinales, ni mucho menos vamos a aplicarlas, ni a sacar de ellas conclusiones jurídicas para nuestro caso.

En concreto, todo cuanto se dice en los autos sobre la disolución de un matrimonio natural islámico, sea por repudio, sea por mutuo acuerdo, sea por separación consentida, sea por recepción del bautismo cristiano, lo respetamos como legislación, incluso venerable, de tantos países hermanos y queridos. Sencillamente afirmamos además que esas disoluciones no nos sirven en el caso concreto, por lo que no entramos en el estudio decisivo sobre su eficacia 'in facie Ecclesiae' (Cf. P. P. García Barriúso, *Derecho Matrimonial Islámico y Matrimonios de Musulmanes en Marruecos*, principalmente pp. 70, 191, 319 y 325; ed. Madrid 1952).

2º) Disolución por privilegio paulino: No encontramos en la Sentencia de primer grado desarrollado este punto. Se alude a él, en el fol. 247 párrafo 3, pero luego se pasa ya a rebatir las conclusiones sobre potestad de la autoridad civil. Sin embargo entendemos que el estudio de la legislación sobre el privilegio paulino constituye el nervio fundamental de esta causa. Y si bien es verdad que en la causa se ha insistido mucho en el aspecto de la disolución por la ley civil del estatuto de personas, toca al Juez suplir la aplicación del 'in iure', aunque tenga que ser sumamente cuidadoso en la suplencia del 'in facto'.

Procederemos con un orden exagerado y con concisión que ayude a la claridad de ideas:

aa) Legislación de 1917 y comparación con la de 1983: En el tiempo de celebración de la boda, de que tratamos, estaban vigentes, en cuanto al privilegio paulino, los cán. 1120-1124 y 1126-1127, completados con alguna concesión posterior,

que veremos. El Código de 1983 ha reordenado la materia de los cáns. 1143-1147 y 1150.

La razón de este privilegio ha sido muy estudiada: su origen divino o humano; el favor de la fe o simplemente la 'salus animarum'; si se trata de una dispensa que se concede en cada caso, o de una concesión hecha de una vez para siempre en la ley, y cuya aplicación se hace automáticamente, si bien con ciertas condiciones requeridas; su apoyo en la no absoluta indisolubilidad de los matrimonios naturales, y la supremacía de la indisolubilidad sacramental sobre la indisolubilidad natural; etc., etc.

bb) Elementos necesarios para su aplicación: De la ley vigente destacamos estos cuatro elementos esenciales, para que se dé la figura de privilegio paulino:

a') Matrimonio entre dos no bautizados, aunque esté consumado (viejo canon 1120, 1).

b') Bautismo de uno de los dos cónyuges (viejo can. 1121, 1).

c') Separación del cónyuge no bautizado, que conste suficientemente (viejos cáns. 1121-1124).

d') Nuevo matrimonio de bautizado (viejo can. 1126).

cc) Requisito de las interpelaciones: La ley del Código de 1917 es taxativa. Sus puntos principales son éstos:

a') Deben versar sobre dos cosas: si quiere también bautizarse; o si, por lo menos, quiere seguir cohabitando pacíficamente sin ofensa del Creador (viejo canon 1121, 1).

b') Se requieren para que conste la existencia de las condiciones.

[Nota: Es de todo punto interesante dejar constancia del sentido y de la exigencia de estas interpelaciones]:

— P. Gasparri, en *De Matrimonio*, ya citado, cita la opinión de grandes cano-nistas, que afirman que, si consta ya el abandono, o la respuesta negativa, no hay que interpelar, y llama a esta opinión, tenida como la más común por Benedicto XIV, 'speculative vera'. Después recuerda que la Iglesia exige que se hagan, para evitar abusos, aunque se muestra benigna en esos casos en conceder la dispensa (vol. II, pp. 212-13).

— E. F. Regatillo, en *Ius Sacramentarium* (Santander 1946) II, después de hablar de que basta el abandono físico (p. 388), da esta idea: 'Requiruntur (interpellationes), ut de conditionum existentia constet, ne ius divinum laedatur; non autem, ut videtur, ad validi privilegii usum, si reapse condiciones verificentur'. Rebatiendo las opiniones contrarias, dice que restringen el privilegio, que sin embargo debe gozar y goza del favor del derecho. Y concluye: 'Ergo conditio ad valorem est discussus, non eius probatio; sicut ad valorem secundi matrimonii mors realis coniugis prioris, non eius probatio requiritur' (p. 389).

— F. M. Capello, en *De Sacramentis* (Turin 1950) V, estudia el porqué de las interpelaciones y matiza diciendo que, si el abandono es cierto, la interpelación no se requiere ni por derecho divino, ni por naturaleza; pero que eclesiásticamente el Papa reserva la dispensa para no hacerla (habla de la vigencia de la reserva pontificia, según el Código de 1917) (pp. 766-67). Pero, para entender bien esta opinión, hay que completarla con cuanto el mismo autor afirma sobre la licitud de la interpelación privada (p. 769).

c') El modo normal de hacerlas era por la autoridad del Ordinario del lugar (viejo can. 1122, 1); la dispensa estaba reservada a la Santa Sede (viejo can. 1123);

pero el m. p. *Pastorale Munus*, de 30.11.63, en su n. 23, permitía la dispensa por el Obispo diocesano.

d') Se entendía que la interpelación debía hacerse después del bautismo, pues, aunque la letra del viejo can. 1121 no lo decía explícitamente, sí lo decía implícitamente. El citado número del m. p. *Pastorale Munus*, permitía al Obispo ordenar que se hiciera antes del bautismo; el nuevo can. 1144, 2 dice ya explícitamente que la normal ha de hacerse después del bautismo y canoniza ya la facultad dicha del Obispo, ampliándola al Ordinario del lugar.

e') El viejo can. 1122, 2 declaraba taxativamente que la interpelación hecha en forma privada siempre valía; es más, eran además lícitas, si no se podía guardar la forma normal o sea episcopal o del Ordinario. Pero en el caso debería constar que se hizo o por dos testigos, o por otro medio legítimo de prueba. La traducción del texto latino es claramente indicativa de que la privada siempre vale, y que la condición de que no pudiera hacerse la oficial, es para la licitud (E. F. Regatillo, op. cit., II, p. 389).

f') La respuesta tácita negativa del infiel basta (can. 1123 entonces vigente). Este apartado ha sido suprimido en el nuevo can. 1146, 1º; pero, en tiempo de los hechos, estaba en vigor el Código de 1917. Debe distinguirse además entre respuesta tácita y respuesta explícita-documental, o implícita en una respuesta expresa: la explícita-documental y la implícita en una respuesta expresa, evidentemente valen más que la tácita.

g') De la interpelación, oficial o privada, y de la respuesta, expresa o tácita, debe constar que el abandono persiste: y basta el abandono físico, aunque no sea por odio a la fe. Basta que el abandono sea cierto y continúe, después del bautismo, para que la interpelación no sea necesaria para la validez: y esta sentencia, aún admitiendo que haya otras probables, prevalece en virtud del favor del derecho. La continuidad del abandono es una respuesta tácita: la constancia del dicho abandono por documento es una respuesta expresa. Si es anterior al bautismo, pero como tal documento persiste en su valor, es posterior al bautismo como documento. Nos encontraríamos entonces con una interpelación privada, con una respuesta expresa anterior al bautismo, que se hace posterior al bautismo por constar en documento permanente.

h') Debe constar interpelación y su resultado; pero basta un modo legítimo de prueba (viejo can. 1122, 2). Documento legítimo de la voluntad de no querer cohabitar, o de no querer pacíficamente cohabitar... Evidentemente esta constancia de modo legítimo no tiene por qué ser judicial ni siquiera necesariamente eclesiástico: basta, en rigor, un documento fehaciente de la voluntad del infiel de no querer cohabitar o de no querer cohabitar pacíficamente.

i') Debe también excluirse el caso en que el bautizado sea culpable del abandono o haya dado causa al mismo: siguiendo a los grandes maestros, recordemos que la causa dada ya después del bautismo es la que impide la aplicación del privilegio, no la dada antes del bautismo, que queda limpiada por el sacramento; y tampoco impiden el uso del privilegio las causas dadas después del bautismo, que sean ignoradas o no atendidas por el cónyuge infiel (Cf. F. M. Capello, loc. cit., p. 770). Evidentemente la existencia de esta causa y su influencia efectiva en el no uso del privilegio, debe ser probada, ya que éste goza del favor del derecho.

dd) El privilegio paulino goza del favor de la fe: lo decía ya el viejo can. 1127 y lo reafirma el nuevo can. 1150. El caso de aplicación de este favor del derecho a la celebración del matrimonio se ve claro. Pero no se ve menos clara la aplicación del mismo favor del derecho al caso del proceso para decidir sobre la validez o nulidad de un matrimonio contraído. Hermosamente lo decía ya, en la obra citada,

P. Gasparri, indiscutible maestro: 'Res dubia tunc proprie existit, cum pro utraque responsi parte aliqua est probabilitas, secus enim non est dubium, sed certitudo. Dubium autem versari potest: a) circa valorem matrimonii in infidelitate contracti; b) circa personam primae uxoris; c) circa validitatem baptismi a parte conversa recepti; d) circa sinceritatem responsi partis infidelis; e) circa causam sufficientem ad dispensandum ab interpellationibus vel a responso expectando; f) circa existentiam matrimonii iam initi; g) circa verificationem pro usu privilegii paulini. In his omnibus ea responsio retinenda est; quae favet libertati partis conversae ut cum fidei matrimonium inire possit, *vel novum cum fidei initum valere dicatur*' (p 240).

Lo mismo vemos confirmado en los también queridos maestros de indiscutible autoridad, F. M. Capello (op. cit., p. 781) y E. F. Regatillo (op. cit., p. 390).

A nadie se ocultan las consecuencias de este favor del derecho, en el privilegio paulino: porque se trata de una excepción al favor general del derecho de que goza el matrimonio, por el viejo can. 1014, y por el nuevo can. 1060. La consecuencia más definitiva, en nuestro caso, es que el 'onus probandi', que siempre corresponde al actor, en principio, o más claramente al que afirma (nuevo can. 1256, 1), debe, en el caso, referirse a probar con certeza, que no hubo lugar al privilegio paulino: puesto que basta la duda positiva y probable de que se aplicó, para que se presuma, con presunción 'iuris tantum', pero con precisión verdadera, que se dio de hecho la aplicación del privilegio.

Y a nadie debe extrañar esto: ya que si el favor del derecho al matrimonio en general, se basa en la defensa que hace la Iglesia de la institución matrimonial, el favor del derecho especialmente concedido al privilegio de la fe se basa en la defensa que la Iglesia hace de la fe del convertido y de su matrimonio sacramental, sobre la indisolubilidad natural de todo matrimonio.

Por tanto, 'dato, non concessio', que en un caso hubiera duda sobre la verificación de todas las condiciones exigidas para la válida aplicación del privilegio paulino, si esa duda era positiva y probable habría que inclinarse en favor del privilegio paulino en el caso, y no en favor de la indisolubilidad del matrimonio natural.

III. IN FACTO

30. Valor de las pruebas. En cuanto a la fuerza de la prueba testifical aceptamos, sin más, su valor (cf. Sentencia de 1ª, fol. 252). No vamos a dar más importancia al hecho del silencio, en el expediente matrimonial canónico, sobre posible impedimento anterior de ligamen, que hubiera quizás puesto en marcha el procedimiento oficial para aplicar el privilegio paulino. Ni vamos a calibrar ese silencio como una mentira de quien calló, pues no consta la intención de por qué se silenció. Ni tiene mayor trascendencia en nuestro caso.

Tampoco vamos a dar importancia a ciertas afirmaciones sobre la intención subjetiva de las partes, al pedir esta nulidad, ya sea el actor, ya la demandada: sólo nos fijaremos en los hechos probados para aplicarles la legislación vigente, sin más.

En cuanto a la prueba documental, aceptamos la que les da la Sentencia de 1ª: consta documentalmente el matrimonio canónico, el bautismo del actor, el bautismo de la esposa (si bien insistiremos en lo incompleto que resulta el certificado del mismo, tanto en el fol. 85, como en la fotocopia del fol. 35), el expediente matrimonial (por desgracia tan ineficaz tantas veces), la copia del consulado de Marruecos en Bruselas, el documento árabe de la esposa ratificado por el Arzobispado de Tánger avalando la traducción...

31. Valor de los matrimonios anteriores al canónico:

a) Primer matrimonio coránico; consta su celebración, el 10(?) de diciembre de 1958 (año de medida cristiana), en Larache. Por él la demandada contrajo matrimonio coránico con N. Tenemos acta traducida en fol. 222. Tiene razón la Sentencia de 1ª cuando dice que nadie ha presentado excepción de invalidez del mismo, por lo que se presume válido. Evidentemente con presunción 'iuris tantum' (Cf. fol. 252).

b) Disolución civil de ese primer matrimonio: la esposa demandada afirma, en sus alegaciones, que este primer matrimonio quedó disuelto (fol. 232v); hubo un repudio otorgado por la autoridad marroquí, el 13 de diciembre de 1960 (fol. 220) (ver alegaciones de ella, en fol. 233v). No es excepción, pero es prueba en contra de ligamen afirmado.

El actor dice que ese primer matrimonio no fue disuelto, aunque haya habido repudio, ya que el matrimonio natural tampoco se disuelve sino por las causas dichas en derecho canónico (escrito del actor de 9.8.84 en 2ª instancia); y que tampoco se disolvió por fallecimiento de aquel esposo, ya que ella reconoció la supervivencia del esposo, en su confesión (4º del mismo escrito).

Se citan textos de autores sobre la facultad de disolver matrimonios islámicos, por parte de la autoridad civil-religiosa: la demandada pone especial énfasis en esta facultad de disolver (cf. fol. 32 y 33 en el escrito de contestación-oposición a la demanda).

Nosotros, en conformidad con lo expuesto en nuestro 'in iure', reconocemos y respetamos la facultad de regir el matrimonio natural de sus ciudadanos, por parte de la autoridad civil, y la de imponer condiciones para su validez. También respetamos la legislación civil sobre disolución de esos matrimonios. Pero afirmamos, 'in praxi', que esa facultad civil, no tiene efectos ciertos en la legislación canónica. Por ello, el matrimonio de la demandada con este primer esposo, en ley coránica, es legítimo y no lo consideramos disuelto por esta potestad civil, a efectos de nuestra sentencia.

c) Segundo matrimonio coránico de la demandada: consta documentalmente la celebración de matrimonio coránico de la demandada con el señor B, el 22 de enero de 1969, ante el Consulado del Reino de Marruecos, de Bruselas: boda según la ley musulmana y conforme al Estatuto personal (fol. 122-123).

d) Valor y subsistencia de ese segundo matrimonio: la demanda da por afirmado por el actor que este matrimonio fue válido y subsiste actualmente (fol. 232v). La demandada responde que este matrimonio fue disuelto por la recepción posterior del bautismo cristiano (fol. 32v y 232v). El actor, en segunda instancia, dice que el matrimonio canónico tuvo impedimento de ligamen, por ser válido el primer matrimonio (de 1958), y, de camino, añade que también fue inválido el segundo, por la misma razón de ligamen (escrito recibido 9.8.84, apartado 5º).

Luego, para el actor, éste fue inválido por ligamen del anterior. Para la demandada tanto el primero, como éste segundo, fueron disueltos.

Para mayor abundamiento se presenta un certificado del Consulado marroquí de Bruselas, de 25.11.82, en el que se dice que no se tiene conocimiento allí de ningún divorcio de ese matrimonio (fol. 20).

La Sentencia de 1ª declara válido y subsistente el primer matrimonio y, por tanto, nulos el segundo, coránico y el tercero, canónico, por ligamen, añadiendo que, en el hipotético caso de no existir el primero, sí sería válido y subsistente el segundo, con el consiguiente ligamen para el tercero (fol. 253).

Nosotros, en cuanto a este segundo matrimonio, lo tenemos por no existente 'in facie Ecclesiae', por impedimento de ligamen natural, originado por el primer matrimonio.

Nada nos dice el documento de Bruselas, de no existir conocimiento de divorcio de ese matrimonio: no necesitamos nada (fol. 20).

e) Ocultación de estos matrimonios en el expediente. Digamos, por fin, que la ocultación oficial y documental de estos matrimonios en el expediente canónico no hace a nuestro caso. La realidad y subsistencia de un vínculo no depende de su afirmación, sino que es un hecho jurídico objetivo. Su influencia en una posible causa de error redundante ya ha sido estudiada en la Sentencia de 1ª, aspecto en el que hemos dicho que no entramos en esta Sentencia.

32. Aplicación del privilegio paulino:

a) 'Onus probandi' y presunción: Damos por conocida y aplicada la legislación, doctrina y jurisprudencia cierta sobre estos conceptos claros del derecho. La presunción jurídica exime de probar, como afirma el nuevo can. 1526, 2, 1º y afirmaba el viejo can. 1747, 2º.

Recordemos también que el Juez, una vez que se ha introducido legítimamente una causa que se refiera al bien público, puede y debe proceder de oficio. Si la aplicación de este texto del nuevo can. 1452, 1 y del viejo can. 1618 es sumamente delicada, cuando se considera una causa como 'litigio', es claramente abierta cuando se busca la declaración de la existencia objetiva de un hecho jurídico, en el que puede haber oposición —como la hay en nuestro caso— pero no tiene necesariamente por qué haberla siempre, ya que, la haya o no la haya, lo que importa es la verdad objetiva y jurídica de un hecho.

Por eso, si ha habido petición, discusión, y aportación de pruebas de hecho, sobre la existencia o no de un ligamen, toca al juez aplicar todo el derecho que deba aplicarse, y no sólo el que las partes hayan citado en sus escritos.

De ahí que, aún suponiendo que la aplicación del privilegio paulino no haya sido suficientemente agotada como argumento de prueba, pueda y deba el Juez estudiarla en toda su realidad jurídica.

El actor afirma que el matrimonio primero coránico no fue disuelto por privilegio paulino (escrito presentado 9.8.84 en 2ª instancia, al 3º): pero esta afirmación ha de ser probada, ya que el privilegio paulino goza del favor del derecho, por encima del favor general del derecho de todo matrimonio, aún natural. La presunción jurídica está a favor de la aplicación del privilegio paulino.

Examinemos esta aplicación.

b) Se dan las condiciones o elementos: Examinemos los elementos que resumíamos en nuestro n. 29, b), 2º), bb) del 'in iure':

— se da matrimonio entre dos no bautizados, sin que nos importe si fue o no consumado;

— consta ciertamente el bautismo de uno de los cónyuges;

— se dio ciertamente el abandono físico del cónyuge infiel del primer matrimonio natural;

— consta ciertamente ese abandono, por lo que la interpelación no se exige con certeza para la validez, si se dan las condiciones;

— el escrito de repudio, hecho por el esposo de aquel primer matrimonio ante Tribunal, es documento fehaciente de la voluntad del mismo de abandonar, repudiar a la esposa, a la que da derecho a disponer de sí misma (fol. 220);

— se prueban por tanto la voluntad de no convivir, y la positiva voluntad de abandonar;

— esta interpelación-respuesta es privada en el sentido de no hecha por la autoridad eclesiástica, pero es ciertamente válida como tal manifestación de voluntad;

— por eso debe considerarse más que privada, documental y civilmente pública;

— un abandono de esta clase se considera permanente: subsiste como voluntad de abandono;

— aunque el documento sea anterior al bautismo y aparte de que la legislación entonces vigente no decía expresamente que tuviera que ser después, la persistencia del abandono por documento lo hace posterior al bautismo;

— la forma privada es además lícita, cuando no se puede guardar la forma oficial: una interpelación a un repudiante de 17 años atrás resulta, al menos, sumamente curiosa y desde luego ofensiva para los hechos claros; pero ésto, en todo caso, sería para la licitud de la forma privada;

— constan, por tanto, por documento legítimo, la separación de hecho y el abandono por parte del esposo;

— no se alega que la esposa haya dado causa, después del bautismo, para ese abandono, que ya era un hecho desde 17 años atrás.

c) El favor del derecho se aplica también al caso de nulidad: El resumen de los elementos basta para afirmar, al menos, la fuerte probabilidad de aplicación automática, por matrimonio canónico subsiguiente, del privilegio paulino.

Pero, 'dato, non concessio', que hubiese alguna duda sobre algún elemento, el favor del derecho está por la validez del privilegio paulino y del matrimonio canónico contraído, ya sea que esa duda hipotética verse sobre la verificación suficiente de alguna de las condiciones, ya sea que alguien dijera que puede existir la duda sobre la validez del segundo matrimonio coránico y no del primero, cosa que ha de probarse, y mientras no se pruebe damos por válido en su origen el primer matrimonio, subsistente el vínculo del mismo hasta el momento del matrimonio canónico después del bautismo, y disuelto ese matrimonio primero por el privilegio paulino.

Por eso no entramos en la aplicación del privilegio paulino también al segundo matrimonio coránico, concordés con nuestra sentencia práctica de no dar por disuelto 'coram Ecclesia' el primero por mero repudio, repudio al que sólo hemos dado categoría de documento para la constancia del abandono permanente.

33. Resumen de nuestras conclusiones. Por consiguiente, llegamos a la conclusión cierta de que no se dio en el caso nulidad por impedimento de ligamen,

— ni por ligamen originado en el matrimonio primero coránico, ya que fue disuelto por el privilegio paulino, que goza del favor del derecho;

— ni por ligamen del segundo matrimonio coránico, que fue nulo 'a radice' ante la Iglesia, por existir impedimento natural de ligamen, no estando a su favor el favor del derecho, que lo está, en su origen, a favor del primero, y tendría que haberse demostrado antes de haber sido éste nulo, para que el favor general del derecho estuviese a favor del segundo;

— sino que el matrimonio canónico disolvió el anterior matrimonio natural, por privilegio paulino, habiéndose dado todas las condiciones requeridas para la válida aplicación del mismo, a nuestro entender con certeza, y desde luego 'in praxi' con absoluta certeza, dado el favor del derecho de que goza el privilegio paulino, por lo que, incluso cuando existiera alguna duda, habría que aplicarlo (can. 1608, 4).

34. No corresponde a los infrascritos más: queriendo, sin embargo, servir a la

total verdad, no negamos la existencia de algún atisbo de situaciones, que acaso pudieran dar lugar al estudio de este matrimonio, desde otros puntos de vista, que salen, aquí y allá, en los hechos afirmados en autos, y que pudieran ser utilizados, conforme a derecho, por quienes crean tenerlo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

35. Por todo lo cual, los infrascritos Jueces, invocado el Nombre santo de Dios, teniéndolo a El solo como testigo, buscando su gloria y el bien de todos los hombres; deseando contribuir a la verdad y a la felicidad, que sólo se persigue auténticamente desde la verdad; con el máximo respeto a las legislaciones civiles y religiosas de cualesquiera otras confesiones, y en concreto de la coránica; actuando sólo desde el derecho de la Iglesia católica; decidimos: Que debemos reformar y reformamos la Sentencia de primer grado, en el sentido siguiente: 'Que no consta, en el caso, la nulidad del matrimonio V-M por causa de impedimento de ligamen existente en la esposa al momento de contraer'.

No nos pronunciamos en ningún sentido sobre el capítulo de error sobre cualidades de la contrayente redundante en error sobre su persona padecido por el contrayente, porque no nos ha sido de ninguna manera apelado, ni se entiende enviado de oficio más que el capítulo afirmativo en primera instancia.

Así, por estas nuestras Letras, lo decidimos, lo juzgamos y lo pronunciamos, con fuerza de Sentencia definitiva, conforme a derecho.

Las costas de este segundo grado serán abonadas por ambos esposos, en la medida en que las hayan producido y, si no resultare de otro modo, a medias.

Esta Sentencia podrá ser impugnada por los medios normales del derecho, entre los que destacamos la apelación (cáns. 1614 y 1630).

Dado en Sevilla, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA, EXCLUSIÓN DE LA UNIDAD Y DE LA INDISOLUBILIDAD, ERROR REDUNDANTE)

Ante el M. I. Sr. D. Vicente J. Subirá García

Sentencia de 10 de julio de 1984 (*)

Sumario:

I. Relación de los hechos: 1-2. Matrimonio y demanda de nulidad. 3. Dubio concordado. 4-6. Tramitación de la causa y postura del defensor del vínculo.—II. Fundamentos de derecho: 4. El error de cualidad en el viejo Código, en la jurisprudencia y en la nueva legislación. 5. Los demás capítulos de nulidad invocados.—Hechos probados: A) Acerca de error de cualidad redundante: a) Grave personalidad delictiva del esposo. b) La esposa desconocía la personalidad delictiva del demandado. c) Convivencia conyugal insoportable. B) Falta de libertad y exclusión de la fidelidad e indisolubilidad. C) Falta de libertad interna de la esposa.—IV. Parte dispositiva.

I. RELACION DE HECHOS

1. Doña M y don V contrajeron entre sí canónico matrimonio en la capilla de I1 de C1, el día 21 de junio de 1979, según consta en autos. De este matrimonio no hay descendencia.

2. El día 5 de mayo de 1980 doña M presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad del matrimonio contraído con don V, por varios capítulos.

3. Admitida la demanda, es citado y emplazado el señor V, quien envía un escrito contestando a la demanda y oponiéndose a la misma. La Sesión del Dubio se celebra el día 2 de octubre, sin que compareciera el esposo, legítimamente citado. Y se fija la siguiente fórmula de Dubio: 'Si consta en el caso la nulidad de matrimonio por falta de libertad interna para contraer en ambos esposos; por exclusión del bien de la unidad y de la indisolubilidad en el esposo, así como por error de cualidades que redundan en error de la persona en la esposa'.

4. El 13 de diciembre de 1980 pasa la Causa al Defensor del Vínculo para que, a la vista de la prueba formulada, confeccione los correspondientes interroga-

* De los cuatro capítulos por los que se pedía la nulidad del matrimonio —a lo que se oponía el esposo demandado—, la sentencia declara la nulidad solamente por error de cualidad que redundan en error acerca de la persona, desestimando los demás por falta de pruebas, a pesar de que existen en autos graves indicios acerca de la exclusión de los bienes del matrimonio que se alegan.

torios. Devuelta dicha Causa el 26 de enero de 1982, y practicados todos los medios de prueba propuestos, informa el Defensor del Vínculo el 4 de enero de 1983 que considera suficientemente instruida esta Causa y procede su publicación.

5. Verificada una ampliación de prueba por la actora y publicada toda la Causa, se decreta la conclusión de la misma por decreto del 20 de febrero de 1984. Presentado el escrito de conclusiones pasa la Causa al Defensor del Vínculo, el cual, en sus Observaciones definitivas del 26 de marzo y que presenta el 2 de abril informa que:

1°. No ha sido suficientemente probada la falta de libertad interna en el esposo así como tampoco la exclusión de la unidad e indisolubilidad por parte del mismo.

2°. Existe prueba de la falta de libertad en la esposa demandante, aunque no muy sólida y abundante, dejando en último término y aceptando la valoración que haga el Tribunal al que nos dirigimos.

3°. No nos oponemos a que sea declarada la nulidad de este matrimonio por el error padecido por la esposa sobre las cualidades del esposo redundante en la persona'.

6. Contestadas por la parte actora las Observaciones definitivas del Defensor del Vínculo, pasan los autos el día 12 de mayo a los Jueces Adjuntos para su estudio y voto. Y emitidos éstos, se reúne en Sesión el Tribunal Colegiado para dictar Sentencia el día 8 de julio, acordándose que dicha Sentencia se publique el día 10 de ese mismo mes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4. Analizamos en primer lugar el capítulo sobre el error de las cualidades que redundan en error sobre la persona por ser éste de aplicación exclusiva en esta Causa que nos ocupa.

a) Sabido es que el anterior Código de Derecho Canónico, en el can. 1083, regulaba esta materia sobre el 'error redundans'.

El error sobre las 'cualidades' de la persona es un error 'accidental', contrapuesto al error 'sustancial' que se refiere a la persona misma. Indica que tal error versa sobre las circunstancias o condiciones en que se encuentra la persona con quien se contrae: v. gr. el estado de salud, la edad, la moralidad, su poder económico, etc.

En no pocas ocasiones este error es causa de que se celebre el matrimonio, ya que si uno de los contrayentes conociera que el otro carece de alguna de estas condiciones, v. gr., de honestidad comprobada, las prácticas religiosas, o no fuese millonario, etc., en modo alguno contraería matrimonio con él.

Este error puede ser antecedente (error causam dans) o concomitante. El primero es de tal índole que si el contrayente hubiera conocido antes del matrimonio lo que supo, jamás hubiera contraído el matrimonio. Según el segundo, aunque el contrayente hubiera sabido la realidad del otro, igual se hubiera celebrado el matrimonio.

Prescindimos, por no alargarnos, de las concomitancias entre el error redundans y la condición impuesta y no cumplida.

b) Según el § 2 del citado can. 1083, el error acerca de las cualidades de la persona invalidaba el matrimonio tan sólo si este error redundaba en error acerca

de la persona misma (n. 1) o si afecta ya al estado de libertad o esclavitud de la persona (n. 2).

No es frecuente, ciertamente, este error acerca de las cualidades de la persona que redunde en error de la persona misma, tratándose como en la actualidad se tratan los novios y con las grandes facilidades de conocimiento mutuo que hoy existen. Oigamos el comentario de la BAC al citado canon de la legislación anterior: 'Este caso, que es rarísimo dada la forma como suelen concertarse los matrimonios es, sin embargo, posible. Para ello sería necesario que uno de los cónyuges no hubiera conocido ni tratado antes al otro y que lo designase por una cualidad *individual* que no le conviniese a nadie más que a él, por ejemplo, si se concertase el matrimonio con la hija primogénita de una familia y, llegado el acto del casamiento, se presentase ante el altar la segundona' (BAC, ed. 5, p. 405).

c) Ahora bien, una reciente jurisprudencia canónica, ha ido abriendo camino hacia una interpretación menos rígida o más amplia de la legislación anterior señalada, sobre todo a partir de las Sentencias de nulidad Molinensis, de 1966, coram Thuillier y la Nichtheroyensis de 1970. Pero sobre todo, fue la célebre Sentencia del 21 de abril de 1970, c. Canals, la que presenta un nuevo concepto de error redundans que encuentra eco en varios Tribunales eclesiásticos, incluso de la propia Rota Romana. He aquí algunos de sus párrafos:

'La noción del error de cualidad redundante en error sobre la persona es múltiple. Una estrictísima, cuando la cualidad se toma como la única nota para identificar a una persona física por lo demás desconocida y éste, según parece, nominalmente es error de cualidad pero realmente es un error acerca de la persona'.

'Otra menos estricta, cuando se intenta la cualidad antes que la persona, como por ejemplo: «Quiero contraer con una persona noble, como pienso que es Ticia»; entonces el error redundante en la sustancia porque directa y principalmente se quiere la cualidad y menos principalmente la persona'.

'La tercera noción es cuando la cualidad moral, jurídica y social está tan íntimamente unida con la persona física, que faltando tal cualidad, también la persona física resulta ser completamente distinta. Si alguno, pues, contrajese con una persona casada solo civilmente, a la que considera libre de cualquier vínculo, contraería inválidamente según esta tercera noción, no por alguna condición implícita o interpretativa, sino por error de cualidad redundante en error sobre la persona considerada de una manera más completa e íntegra...'

'De cualquier manera, después del gran progreso de las ciencias, de horribles guerras, de la universal reivindicación de la dignidad y libertad del hombre, sobre todo después del Concilio Vaticano II, han cambiado demasiado las cosas para que el error de cualidad irritante del matrimonio pueda aún referirse sólo a aquellas cosas que miran a la identificación de determinada persona física, como al nombre o a aquellas cosas que hacen las veces del nombre' (SRRD, vol. 62, dec. 79, n. 2).

Tras esta sentencia de la Rota Romana, apareció una c. Riera, el 20 de marzo de 1972, del Arzobispado de Barcelona; otra c. Martínez Sistach, del 9 de junio de 1975, del mismo Arzobispado; otra c. Zulaica, del 5 de marzo de 1977, del Arzobispado de Madrid; otra también c. Martínez Sistach, del 6 de mayo de 1976, etc., en las que el matrimonio fue declarado nulo por haber sido engañada dolosamente la esposa respecto a las cualidades de honradez, moralidad, religiosidad, etc., y ser el esposo reo de varios delitos y sancionado por varias sentencias de Tribunales civiles. Todas estas sentencias aparecieron en diversos números de *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*.

d) El nuevo Código vigente recoge toda esta materia en el can. 1097, que dice así:

§ 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.

Como puede apreciarse, la nueva legislación abandonó el sentido restringido 'del can. 1083 del anterior Código, y se acogió a la interpretación amplia de la más reciente jurisprudencia canónica, como ya hemos visto, según la famosa regla de san Alfonso María de Ligorio: 'el error sobre la cualidad redunda en la persona, y en consecuencia, invalida el matrimonio cuando el consentimiento se dirige *directe* et *principaliter* hacia una cualidad o conjunto de cualidades, et *minus principaliter* hacia la persona' (*Theologia Moralis*, Liber VI, Tractatus VI, caput III, Dubium II, n. 1016).

'El contrayente, al pretender en el mismo acto de contraer una cualidad en forma directa y principal, la convierte en objeto actual, aunque falso, de su consentimiento. De ahí que el legislador pueda estimar que este error invalida en tanto ha determinado de forma real y actual, pero erradamente el mismo acto de contraer. Advirtamos finalmente que lo determinante de esta figura no es la importancia objetiva de la cualidad, sino que haya sido directa y principalmente pretendida...' (*Comentario del nuevo Código de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra*, 1983, p. 660).

5. En cuanto a los restantes capítulos de nulidad matrimonial, asumimos la doctrina expuesta por la dirección letrada de la esposa demandante, con el fin de evitar repeticiones inútiles, sobre todo tratándose de una materia ya muy conocida tanto en la legislación canónica como en la jurisprudencia.

Consideramos, no obstante, interesante y conveniente citar cuanto expone C. Holbreck, en su *Tractatus de Jurisprudencia sacrae Romanae Rotae*, editado en Graz, 1957, con referencia a las afirmaciones del propio cónyuge de quien se dice que padeció de falta de libertad interna para contraer. Dice así en la p. 150: 'Es prácticamente imposible la prueba de la simulación si la parte, de la que se dice que consintió simuladamente, lo niega. Pues entonces, no sólo se ha de superar con argumentos concluyentes la presunción contraria establecida por el derecho, sino que obsta también la negación de aquel de cuyo acto interno se trata. La tal negación de un consentimiento fingido nunca puede pasarse por alto'.

Claro está que suele aducirse en estos casos el argumento de que la parte en cuestión miente, y por ello no es digna de crédito. Pero no bastan las meras afirmaciones, sino que hay que probarlas. Por ello, termina el citado autor: 'Si la parte, que sea digna de crédito, niega que hubiera puesto tal acto de la voluntad, como es un acto meramente interno, hay que creer sus afirmaciones por encima de las demás'.

De todas formas, al Juez corresponde valorar el peso específico de la credibilidad de cada parte, según lo que resulte de los autos.

III. HECHOS PROBADOS

Las pruebas practicadas por la esposa demandante han sido testificales y documentales. El esposo demandado si bien contestó por escrito oponiéndose a la demanda, no ha sido parte activa en la Causa. Trasladado a distintos Penales, pudo lograrse su confesión en el Penal SS de C2

Veamos el resultado de estas pruebas en orden a los supuestos recogidos en el Dubio.

A) *Error de cualidades redundante en error de la persona.* Escogemos en primer lugar el análisis de este capítulo de nulidad matrimonial porque es el que se presenta, en estos autos, no sólo como el de mayor consistencia entitativa sino también el de una prueba canónica más lograda y convincente.

Tres puntos, en concreto, quedan suficientemente probados y constituyen el núcleo o meollo de la causa de nulidad en el caso:

1º) Una personalidad grave y revelantemente delictiva, tanto moral como jurídicamente, en el esposo don V.

2º) El desconocimiento de dicha personalidad delictiva por parte de la entonces novia. Y realidad que ésta va descubriendo después del matrimonio.

3º) Grave dificultad de convivencia, precisamente por el comportamiento delictivo del señor V.

Analicemos, pues, brevemente, estos tres puntos:

1º) Grave personalidad delictiva en el esposo.

a) Basta considerar la prueba documental que obra en autos para percatarse de la índole amoral del señor V. Se trata de recortes de periódicos *ABC, Ya, Las Provincias, Levante, El Alcázar*, etc., con la foto del esposo, en donde aparece éste buscado por la policía después de haber cometido un delito o de tomar parte en atracos, hurtos, peticiones de 'impuestos revolucionarios', etc. Se trata asimismo de sentencias de Tribunales civiles en las que es condenado con distintas penas por faltas contra el orden público, insultos a la Fuerza Pública, etc. Y consta fehacientemente en estos autos que el señor V ha estado cumpliendo condenas varios años en distintos penales de España por los graves delitos cometidos.

b) Por la prueba testifical consta que el esposo era socio, con otros, de una discoteca llamada 'BB', en C1, en donde alternaba a todas horas con gentes más bien frívolas de vida equívoca o dudosa. La madre de la demandante dice: 'El es ateo, además se jacta de ello. No tiene ninguna moralidad, es muy mentiroso' (T1, a la 4). Lo hace capaz de jurar en falso y de todo, pues es un hombre que pasa de todo (A la misma). Afirma también esta testigo que V sólo quería casarse por lo civil, pero no por la Iglesia y fueron ella y su marido quienes lo obligaron a casarse por la Iglesia (A las 10 y 11). Y sigue: 'Nosotros, cuando se casaron, no sabíamos que V es un hombre ateo, sin ninguna creencia, después fue cuando nos enteramos de su doble vida' (A la 12).

Más todavía, a V 'el matrimonio civil le importaba un pito...' (La misma, a la 13).

'Creíamos que era de una familia muy humilde, pero que sería honrado y bueno' (La misma, a la 5).

Elocuente es también el testimonio del testigo T2, cuya esposa es íntima amiga de la demandante. Dice así: 'V tenía en cosas de Religión un embrollo en la cabeza

tal que mezclaba las cosas y no sabía muchas veces ni lo que decía. Ya he dicho que él era un hombre completamente amoral y fue forzado al matrimonio canónico por las circunstancias. El no cree en el matrimonio católico. Eso lo tengo muy claro. Es más, el querer él casarse por lo civil es porque ya pensaba que en cualquier momento podría disolver el contrato civil' (A la 12).

Los hermanos de la actora también califican al demandado del siguiente modo:

'Ni es religioso ni creyente católico. Es un amoral y capaz de jurar en falso' (T3 a la 4). 'El pretendió el matrimonio civil, pero se impuso mi padre y también la creencia religiosa de mi hermana' (El mismo, a la 11). 'El religiosamente es totalmente negativo. El no creía en la Iglesia para nada y por tanto eso de unidad e indisolubilidad para él era nada, él pasaba de todas estas cosas tan sagradas' (El mismo, a la 12).

El otro hermano de la actora, T4, dice: 'Actualmente, por lo que él ha hecho por ahí, no es ni moral, ni por tanto religioso, ni digno de crédito alguno y lo considero capaz de jurar en falso' (A la 4).

De hecho, consta también en autos, tanto por declaraciones de testigos y de la propia actora, como por dos cartas de la amante a V, que éste la tenía a ésta, llamada ZP, como eso, amante, mientras enamoró y dejó embarazada a la joven M. Incluso después del matrimonio continuó con ella. Se afirma que era un 'chulo' que vivía de la amante antes de casarse, y que se casó con la actora buscando también su posición económica...

2º) La esposa desconocía la personalidad delictiva del demandado.

a) Acudamos, en primer lugar, a los testimonios de la misma actora.

Comienza diciendo que se conocieron en el año 1979, en la discoteca de la que él era el propietario, y que además, regentaba. 'El era un muchacho de mi misma edad, muy liberal y desde luego sin los principios católicos que yo tengo en mi casa. Yo no estaba enamorada de él, pero es un muchacho tan simpático, tiene tal poder de gentes, tiene un espíritu tan arrollador y tan convincente que a mí me marcó, pues yo trabajaba y salía muy tarde del trabajo y por tanto solamente dos veces que estuve con él en un piso que él tiene, distinto del de su casa, ya con esto me quedé embarazada, sería a últimos de abril cuando yo noté el embarazo y al mes siguiente ya nos casamos. Así es que todo fue muy rápido, en poco tiempo' (Posición 4).

En la posición siguiente, M dice de su esposo: 'Es un muchacho muy liberal, muy abierto, muy dinámico y vive completamente de la mentira. Es un ateo, y solamente cree en el Cosmos, en la parasicología y dice que la vida es una comedia... por eso ni cree en el juramento, ni dice la verdad, sino sólo la mentira. Tiene ideas metafísicas, pero de religión, nada; no cree en nada. Cuando yo me casé con él, el vivía de lo poco que sacaba de la discoteca y además de una fulana con la cual estaba ya cinco años y de la cual vivía'. Y añade estas decisivas palabras: 'Pero yo todo esto lo ignoraba completamente' (Posición 5). Habla a continuación de las relaciones de V con esta 'querida' y apostilla: 'Yo no comprendo ésto, no sé cómo esta mujer dejó que V se casara conmigo, no lo sé, ya que yo me enteré de todo esto después de casada' (La misma posición).

Prescindiendo ahora de las presiones que tuvo sobre todo por parte de su padre para que se casara con V, según ella afirma, es interesante lo que ella confiesa en la posición 6: '...yo pensaba que V era un chico modesto y humilde y que quizás con el tiempo llegaríamos a formar una familia como Dios manda. Esa fue mi intención al casarme...'

Narra a continuación la actora la terrible convivencia conyugal ya desde el principio y termina: 'y esperé hasta diciembre y al ver que él no cambiaba fue cuando decidí presentar esta nulidad y dejé pasar las Navidades para no estropearlas a mis padres, pero fue ya entonces cuando vino la policía y se llevó a mi marido detenido' (Posición 9).

En la posición 15 insiste: 'Ya he dicho que yo ignoraba por completo la verdadera moralidad de V y precisamente por esto yo no quería casarme con él, porque si llegamos a saber quién era él, y sus antecedentes penales ni yo me caso con él, pues antes muero, ni mi padre se obceca como se obcecó...'. Relata que comenzaron a conocer la verdadera personalidad delictiva de V cuando le detuvo la policía en Navidad de ese año 1979: los robos de televisores en C3, la libertad provisional de los seis años que le salieron de cárcel, el que se hiciera pasar por miembro de ETA político-militar exigiendo un impuesto revolucionario de cinco millones de pesetas, y la nueva condena por esto de cinco años..., y afirma que todo esto ella ignoraba cuando se casó con V. 'O sea, que es perfecto delincuente y, además, reincidente. De hecho yo me he casado con un delincuente, me ha engañado totalmente; ¿cómo yo iba a casarme con él si hubiera sabido su verdadera condición?' (Posición 15). Tajante y decisiva es, al respecto, la confesión de la actora, cuando termina: 'Aquí ha fallado todo, he sido engañada en cuanto a la persona. El hombre con quien yo casé no es en absoluto el hombre de la realidad, es un delincuente, totalmente distinto' (Posición 16).

b) También los testigos se expresan en este sentido. La madre de la actora dice: 'Creíamos que era de una familia muy humilde, pero que sería honrado y bueno. De ahí todas nuestras presiones para que mi hija se casara, ya que estaba embarazada' (T1 a la 5). Y más adelante dice: 'Mi hija se casó muy enamorada, pero ahora está totalmente desengañada, porque este hombre tiene una doble personalidad. Ya he dicho que cuando se casó con mi hija todos creíamos que era pobre, pero honrado, y después nos salió con una personalidad que no sabíamos nadie, de ladrón, de mujeriego y de todos los vicios' (A la 9). Respecto a las relaciones amorosas que V continuó teniendo con su 'querida' después incluso de casado, dice esta testigo: 'El siempre negaba que tuviera relaciones extramatrimoniales hasta que lo cogieron preso. Como él lo negaba, mi hija se lo llegó a creer, pero nosotros hicimos las averiguaciones pertinentes y localizamos a esa mujer, que ella nos dio todas las pruebas y nos dijo la verdad de todo' (A la 12). Por eso, el comportamiento de este señor casándose con su hija y engañándola, 'fue una trampa que le tendió' (A la misma).

'Ella cuando se casó no conocía la verdadera personalidad de V' (T2 a la 14); 'yo estoy seguro de que si M hubiera conocido la personalidad de V, por supuesto, no se hubiera casado con él' (A la misma).

También los hermanos de la actora dicen lo mismo. T2 afirma que su hermana no conoció a V hasta que le trató en el matrimonio: 'Ella al principio creyó que era un «mirlo blanco», que era pobre, pero buen muchacho, pero después quedó totalmente desencantada y engañada al ver que era otro en la realidad. Un hombre que llevaba doble vida y que estaba liado con mujeres, con robos y con todos los vicios. Y además, todo en calidad de chulería... Por supuesto que ni ella ni nadie, conociendo a ese hombre en su personalidad, se hubiera atrevido a casarse con él' (A la 14).

T4 declara también: 'Mi hermana jamás se hubiera casado con V si hubiera conocido esa doble vida moral que llevaba y menos todavía si hubiera conocido también su vida delictiva...' (A la 12).

También en este mismo sentido deponen el padre de la actora, en su declaración testifical previa: 'Nos enteramos de esto naturalmente después de haberse casado con mi hija, al hacer todas las averiguaciones. Supimos entonces que la misma noche anterior al casamiento se había acostado con esta tal ZP. Esto lo supimos después de que a él lo detuviera la policía' (T4 a la 14). Este testigo ya ha fallecido.

3º) Convivencia conyugal insoportable. Consta asimismo en autos, que la convivencia entre los esposos fue altamente conflictiva desde el principio. Y esto fue así por el comportamiento del señor V para con su esposa, incomprensible a todas luces. Este mismo comportamiento fue, precisamente, el que fue abriendo los ojos a la realidad del señor V, tanto a la actora como a los testigos que deponen.

No queremos alargarnos en la exposición de estos hechos, pero no renunciamos a transcribir estos testimonios, por su elocuencia.

Dice la actora: 'Nos casamos en sábado. Pues bien, al día siguiente ya no le vi en todo el día, pues se marchó a la discoteca y apareció a la madrugada del día siguiente. Las desavenencias comenzaron enseguida y de una manera alarmante. Al manifestar yo mi extrañeza por su comportamiento, reaccionó insultándome con todo lo peor y al decirle que si es que tenía una amiga, ya que de lo contrario no me explicaba su comportamiento, comenzó a pegarme violentamente. Me echó sobre la cama y comenzó a pegarme... Tanto fue así y me trataba tan mal que yo no lo podía soportar y hube de marcharme unos días a casa de mis padres. Y ya en julio vino el aborto' (Posición 8).

T3, hermano de la actora, declara: 'La convivencia fue fatal. El se portaba mal con ella, le pegaba, malos tratos y un enorme vacío matrimonial. El la dejaba sola, y se iba de juerga con mujeres, con amigos, haciendo vida de soltero. No le daba dinero, el dinero que ella tenía se lo cogía él, etc., etc. Fue un desastre de convivencia. Las causas no fueron otras de este desastre de convivencia que la doble vida que llevaba V' (A la 7).

'El le ha dado a mi hija muy malos tratos, palizas, de todo lo peor. El tenía una amante cuatro años antes de casarse y siguió con ella. Decía que como se le había presentado la ocasión de poderse casar con una chica de dinero, pues, que se casaba, pero él a quien quería era a su amante, y cuando se casaron, él continuó viviendo con su amante... Los problemas eran éstos, además que él no tenía un duro, que no tenían ni para comer. Yo misma todos los días le mandaba a mi hija comida, sin saberlo mi marido, con el chófer de la casa. Le sacó todo el dinero que ella tenía, las joyas que yo le di a mi hija las empeñó y están en el Monte de Piedad..., etc.' (T1 a la 7).

Así también declaran los restantes testigos.

El error, pues, de la persona en doña M respecto a su esposo fue evidente, dado el cambio tan brusco de comportamiento antes y después del matrimonio, y que tan patentemente ha quedado puesto de manifiesto en estos autos.

B) *Falta de libertad para contraer en el esposo y exclusión de la fidelidad e indisolubilidad en el mismo.* Analizamos conjuntamente estos tres supuestos de nulidad en el esposo demandado por razón de la incidencia de los mismos en la psicología y vida del señor V y también por razón de brevedad.

Desde luego, ninguno de los tres supuestos ha tenido prueba suficiente en autos.

1º) Es verdad que la personalidad moral y religiosa del señor V, según aparece en autos y hemos visto anteriormente, deja mucho que desear. Es verdad asimismo que su honorabilidad y buen nombre por su comportamiento social distan mucho de reunir el mínimo de aceptabilidad y de corrección que se requiere en una sociedad

en la que rigen los derechos humanos. Y no es menos cierto que su conducta como esposo en el breve lapso de la convivencia conyugal no ha podido ser más lamentable: relaciones extramatrimoniales, irresponsabilidad, desprecios y olvido de los deberes más elementales para con la esposa; sevicias graves, humillaciones constantes, etc. Pero de todo ello no se desprende necesariamente que el señor V excluyera con acto positivo de su voluntad los bienes de la fidelidad y de la indisolubilidad matrimoniales.

Ni tampoco queda constancia de que su voluntad careciese de la libertad suficiente para contraer por las presiones del padre de la demandante hacia el matrimonio. Más bien parece, según los autos, que si alguna aversión tenía el señor V hacia el matrimonio canónico o civil, ésta fue superada por las presiones o razonamientos del padre de doña M. Por otra parte, ¿no le interesaba a él este matrimonio porque buscaba, según algunos testigos de la actora, vivir del dinero y de la posición económica de ella y de sus padres?

2º) Pero, además, apoya nuestro razonamiento la misma confesión del esposo demandado, quien en su posición 10, aunque redactada inadecuadamente en tercera persona, responde de este modo: '...al final, de común acuerdo, y puesto que nos queríamos de verdad, aceptamos todos celebrar la boda civil y eclesiástica. Admite la exigencia de fidelidad y tenía y tiene la voluntad de guardarla. No la excluye en la celebración del matrimonio'.

Evidentemente, el posterior comportamiento de infidelidad conyugal no es, por sí sólo, argumento de exclusión de la unidad si no se ve acompañado de otras pruebas o datos de entidad específica.

C) *Falta de libertad interna en la esposa demandante.* No pueden negarse dos hechos fundamentales en la tragedia de estos esposos: 1º) que el súbdito embarazo de M provocó el matrimonio con V, con quien mantuvo relaciones íntimas aún sin noviazgo formal, y 2º) que los padres de M, sobre todo el padre, insistió para que su hija reparase su falta con el matrimonio y se pudiera legitimar de este modo el fruto de estas relaciones.

Ahora bien, las pruebas practicadas, ¿llevan a la certeza moral, indispensable canónicamente, de que las presiones del padre forzaron de tal modo la voluntad de la hija que viciara su consentimiento matrimonial?

No queda suficientemente claro en estos autos.

Consta, en realidad, el enorme disgusto de los padres de la actora ante la noticia del embarazo de M. Se trataba de una familia católica, honorable y distinguida, y tal hecho constituía una mancha moral. El disgusto era, pues, natural y lógico.

Consta también el empeño e interés puestos por los padres de la actora en reparar lo antes posible esta falta: y de ahí la rapidez en los preparativos para la celebración de la boda.

Ahora bien, ¿realmente aceptó M el matrimonio, como única salida ante el temor de que su padre cumpliera las supuestas amenazas, pero sin querer el matrimonio? ¿Sentía aversión hacia el mismo, o al menos hacia la persona de V?

Estas sombras se ciernen en autos, que incitan a la vacilación y la duda.

Efectivamente:

1º) No hay constancia de que el padre de la actora, ahora ya difunto, lanzase amenazas tan fuertes y estuviese dispuesto a cumplirlas, en caso de que la hija no accediera al matrimonio.

2º) No hay constancia, a su vez, de que M fuera al matrimonio, por temor a que

su padre cumpliera esas amenazas. Ella no era ninguna adolescente, sino una mujer ya hecha, dada su edad y su formación.

3º) Son varios los testigos que afirman que M estaba muy enamorada de V, y que incluso iba ilusionada al matrimonio. Una mujer tan enamorada, a quien la ilusiona el matrimonio con determinado joven, puede tener sus recelos y temores sobre el éxito posterior del matrimonio o sobre el futuro comportamiento del consorte, pero es ya más difícil que vaya al matrimonio con un consentimiento tan viciado que haga a éste nulo. Al menos, esto se habrá de probar suficientemente. Y en este caso no ha sido así, por este motivo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Vistos, pues, los fundamentos de hecho y de Derecho y de conformidad con las Observaciones definitivas del Defensor del Vínculo, 'et Christi Nomine invocato', Nosotros, los Jueces constituidos en Tribunal Colegiado *fallamos y sentenciamos* ser nulo en raíz y como si no se hubiese celebrado el matrimonio entre doña M y don V por error de cualidades que redundaba en error de la persona padecido por la esposa respecto al esposo, es decir, por falta de verdadero consentimiento. Por lo que al Dubio propuesto contestamos *afirmativamente* al referido capítulo y *negativamente* a los restantes, que no han tenido prueba suficiente en estos autos.

Así por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Nota: La Sentencia ha sido confirmada por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SALAMANCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECION DE JUICIO, INCAPACIDAD DE ASUMIR Y CUMPLIR LAS CARGAS, ERROR REDUNDANTE)

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Reyes Calvo

Sentencia de 8 de marzo de 1985 (*)

Sumario:

I. Species facti: 1. Matrimonio, rarezas de conducta del esposo y ausencia del mismo del domicilio conyugal. 2-6. Demanda de nulidad, nombramiento de curador del esposo, dubio concordado y tramitación de la causa.—II. In iure: A) Capacidad personal para el consentimiento matrimonial: 7-8. Diferentes grados de capacidad. 9. El objeto del consentimiento matrimonial. 10. Discreción de juicio proporcionada al matrimonio. 11. Incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. 12. Esquizofrenia y matrimonio: naturaleza de la esquizofrenia. 13. Sintomatología de la esquizofrenia. 14. Comienzo y fases de la esquizofrenia: su incidencia sobre la capacidad para contrarar. B) Error en cualidad: 15-16. Sentido del nuevo can. 1098. 17. Error, dolo y error doloso.—III. In factu: A) En cuanto a los dos primeros capítulos aducidos. 18-20. Declaraciones de la parte y de los testigos. 21. Valoración de estas pruebas. 22. Prueba documental médica. 23. Valoración de la misma. 24. Valoración del conjunto de las pruebas. 25. Respuesta a algunas dificultades. B) En cuanto al error doloso: 26. Desconocimiento de la esposa del estado de salud de marido y actitud dolosa de los familiares del mismo. 27. Conclusión.—IV. Parte dispositiva: consta de nulidad.

I. SPECIES FACTI

1. Después de un corto noviazgo de siete meses, en el que se veían los fines de semana, don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de I1 de C1, el día 24 de julio de 1976.

Ya en esta época que precedió al matrimonio el esposo mostraba rarezas de carácter que no pasaron desapercibidas a las personas que lo trataron, tales como depresiones, manías de persecución, mutismo... e incluso estuvo internado en algún Centro Psiquiátrico, si bien la esposa desconocía totalmente este último extremo, y en

* La sentencia declara nulo el matrimonio por los tres capítulos invocados por la esposa demandante, como consecuencia de la esquizofrenia padecida por el esposo en el momento de contraer, y por la actitud dolosa de su familia acerca del estado de salud mental del demandado. En la causa el demandado se sometió a la justicia del Tribunal. Pero no fué posible hacer que declarase en juicio, no se pudo realizar sobre él la oportuna pericia judicial, hubo que nombrarle un curador ajeno a la familia, y no se pudo conseguir la comparecencia de testigos de la parte demandada. No obstante el Tribunal pudo establecer el estado de salud mental en que el esposo se encontraba en el momento de contraer, punto de especial relevancia en el caso de la esquizofrenia.

cuanto a las rarezas de carácter, pensaba que eran pasajeras, y, como le decían los familiares del esposo, que se debían fundamentalmente a que el demandado había estado en el Seminario durante ocho años y necesitaba confianza.

La vida en común se desarrolló, desde el principio, con muchas dificultades, debidas principalmente a la conducta del esposo: mutismo, agresividad, malos tratos, abandono de empleos y del hogar, siendo internado nuevamente, por iniciativa de los padres del mismo en el Hospital Psiquiátrico de C1 en abril de 1977, internamiento que fue seguido de otros sucesivos.

En junio de 1978, el esposo marchó a C2 y al año volvió y nuevamente se ausentó sin que desde entonces hayan vuelto a convivir.

2. Convencida la esposa de la nulidad de este matrimonio, presenta demanda de nulidad del mismo por medio de su Procurador, por los capítulos de: Incapacidad del esposo para prestar consentimiento matrimonial por defecto de discreción de juicio; por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, y por error en la cualidad que redundan en error sobre la persona misma del esposo, sufrido dolosamente por la esposa, demanda que fue admitida el 26 de mayo de 1983.

Hechas las oportunas averiguaciones sobre la situación actual del demandado, y cumplidos todos los trámites de derecho, se designa Curador del esposo a don Alipio Borrego Sánchez, ante la negativa de la familia a hacerse cargo de la curatela del mismo.

3. La parte demandada se sometió a la justicia del Tribunal, y la fórmula de dudas de esta causa, quedó definitivamente fijada en los siguientes términos: Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I) Por defecto de discreción de juicio del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; II) Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; III) Por error sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo que redundan en la persona del mismo, error sufrido dolosamente.

4. Publicada la causa y sin que hubiera más que alegar ni proponer ni por la parte demandante, ni por el Defensor del Vínculo, el día 5 de noviembre de 1984 se decretó la conclusión de la misma y se abrió el período de discusión, dentro del cual la parte demandante presentó escrito de alegaciones y conclusiones definitivas, y el Defensor del Vínculo escrito de observaciones, habiendo ejercido la parte demandante el derecho de réplica y el Defensor del Vínculo el de dúplica.

5. Por providencia del 7.I.85 se da por concluido el período de discusión de la causa, pasando los autos a los señores Jueces del Tribunal en orden a la sentencia definitiva.

6. Los señores Jueces del Tribunal se reúnen el día 20 de febrero del corriente año para resolver definitivamente esta causa y contestar al dubio propuesto, a saber: Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I) Por defecto grave de discreción de juicio del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; II) Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; III) Por error sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo que redundan en la persona del mismo, error sufrido dolosamente.

II. IN IURE

A) *Capacidad personal para el consentimiento matrimonial.*

7. Diferentes grados de capacidad. El vínculo matrimonial nace con el consentimiento, que es definido por el Código de Derecho Canónico, como: '...el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio' (cf. can. 1057).

Desde esta condición del consentimiento matrimonial de ser un 'acto voluntario', y por lo mismo un 'acto humano', es decir, un acto que procede del hombre en cuanto tal, de su voluntad deliberada, la jurisprudencia y la ciencia canónica siempre han establecido un primer grado de capacidad personal, la capacidad para realizar un verdadero acto humano: 'Pero, como para un acto de la voluntad siempre se requiera el conocimiento, nada se quiere si no se conoce, se sigue que aquél, que está destituido del uso de razón, no sólo es incapaz de conocimiento sino también de acto de voluntad. Por lo tanto, en tal persona, faltan todos aquellos elementos que se requieren para poner un acto humano, y por lo mismo, ni puede prestar el consentimiento necesario para contraer matrimonio» (SRRD, c. Wynen, 1, 3, 1930, vol. 22, d. 12, n. 3, p. 127).

Pero, al mismo tiempo, la misma jurisprudencia, ya desde el principio, mantuvo un segundo grado de exigencia en orden a la capacidad para poner el consentimiento matrimonial, la capacidad para un consentimiento, para un acto humano cualificado, el consentimiento matrimonial: 'Pero para realizar el contrato no es suficiente el simple uso de razón sino que es necesaria la discreción de juicio proporcionada al matrimonio...' (SRRD, c. Prior. 14, 11, 1919, vol. 11, d. 19, n. 3, p. 172).

Y, finalmente, la misma doctrina de la Iglesia ha mantenido constantemente, que nadie puede obligarse a lo que le es imposible: 'nemo potest ad impossibile obligari' (*Rev. VI ex Reg. Iur. in Sexto*), y por lo mismo, como enseña la doctrina canónica: 'A aquello que es imposible tanto de hecho como de derecho nadie puede obligarse ni por ley o constitución, ni por precepto ni por sentencia ni por contrato' Reinffenstuel, *Ius Canonicum Universum. Tractatus de Regulis Iuris*. Venetiis 1690, n. 11, fol. 21).

Aunque la jurisprudencia haya tardado en admitir este tercer capítulo de capacidad/incapacidad, como capítulo autónomo y distinto del defecto de 'uso de razón', o, del de 'discreción de juicio proporcionado al matrimonio', o, del de 'impotencia'... sin embargo, ya hace muchos años, que se venía dando entrada a este capítulo; así una c. Heard del año 1941, y en el caso de una hiperestesia sexual, se da entrada a un nuevo planteamiento en el tema de la capacidad para el consentimiento matrimonial en relación con un aspecto de su objeto: 'Pero si la mujer padecía realmente de un instinto sexual tan incoercible que, bajo el influjo del mismo necesariamente se entregaba a cualquier varón, al tiempo del contrato no fue dueña de su cuerpo y por lo mismo no había podido dar el derecho al mismo de ninguna forma, ni será necesario considerar si podía ser sanada' (SRRD, c. Heart, 5, 5, 1941, vol. 33, dec. 44, p. 490).

8. Es así, cómo consentimiento y consentimiento matrimonial son una misma realidad en nuestro caso, por lo que, a la hora de determinar la capacidad para el matrimonio, nos planteamos también la realidad del matrimonio, en relación a la cual el consentimiento se hace específico, es decir, matrimonial.

En realidad, lo que no se puede separar es el 'in fieri' del 'in facto esse' del ma-

rimonio, ya que la causa, cuando lo causado está en el orden de derechos-obligaciones, de las relaciones humanas, debe ser entendida y valorada en relación a esto.

Compromiso y responsabilidad nacen de la capacidad de serlo, y éstos los son en relación a aquéllo a lo que el sujeto se compromete o de lo que se puede decir que el sujeto es responsable.

A tenor de la lógica jurídico-canónica establecida, es fácil deducir que el objeto del consentimiento matrimonial dimensiona la capacidad/incapacidad del sujeto que consiente, y ésto, desde una doble dimensión:

a) Desde la capacidad del sujeto para los elementos psicológicos, entender-querer, que entran en la existencia del consentimiento como acto humano cualificado: 'como el consentimiento debe hacerse sobre lo que es el objeto del contrato, es incapaz de realizar el contrato matrimonial aquél que ignora el objeto de éste o aún no posee la madurez o discreción de juicio tal que pueda comprender la naturaleza y la fuerza del objeto del contrato, de manera que capte las cargas y obligaciones conyugales' (Cf. F. X., Wernz-Vidal, *Ius Canonicum*, v. 5, *Ius matrimoniale*, n. 456, Romae 1946, p. 546).

b) Desde la realidad del que consiente para asumir y realizar aquello sobre lo que consiente, con independencia de su capacidad de uso de razón y de discreción de juicio: '...la potencia o capacidad en el orden ontológico —y con más precisión en nuestro caso en el orden psicológico— se supone para establecer el derecho y el deber en el orden jurídico, de donde se sigue que sin capacidad para realizar la vida común (objeto del consentimiento matrimonial), no puede entenderse que nadie entregue o acepte un derecho y un deber conyugal; y por ello aunque se conozca y se quiera con la intención el vínculo del matrimonio del que consiente «pues hay que recordar que nadie puede obligarse a lo imposible», cf. una N. M. Vivarién, c. Pompedda; Prot. 9419' (Mutinen, c. Serrano, 9 julio 1976, en *Nulidad de Matrimonio*. Salamanca 1981, 50).

Desde esta doble consideración, el Código de Derecho Canónico, establece una triple incapacidad para contraer matrimonio, en el capítulo V del Consentimiento Matrimonial: 'Son incapaces de contraer matrimonio: 1º) quienes carecen de suficiente uso de razón; 2º) quienes tienen grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3º) quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica' (can. 1095).

Según esto se ve la necesidad de determinar 'intra ambitum iuridicum' el objeto del consentimiento matrimonial, pues es en relación a él como habrá de establecerse la capacidad/incapacidad del sujeto para un consentimiento matrimonial válido, tanto para el uso de razón, como para la discreción de juicio proporcionada, como para asumir y realizar lo que entraña el matrimonio.

9. El objeto del consentimiento matrimonial. El Código de Derecho Canónico define el matrimonio en los siguientes términos: 'El pacto conyugal por el que hombre y mujer constituyen entre sí una sociedad de toda la vida, ordenado por su naturaleza al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos, entre bautizados, fue elevado por Nuestro Señor Jesucristo a la dignidad de Sacramento' (can. 1055 § 1); si unimos este canon al § 2 del can. 1057: 'El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio', tenemos

definido, aunque genéricamente, el objeto del consentimiento matrimonial: 'Totius vitae consortium', y 'traditio-acceptatio suipsius'.

La jurisprudencia canónica ha ido especificando los elementos que integran el objeto del consentimiento matrimonial: 'La doctrina, ya común, aún más la jurisprudencia de Nuestro Orden, tiene como objeto del consentimiento, además de aquel derecho al cuerpo del que trata el can. 1081 § 1 (del Cod. a, 17), el derecho a la comunión de vida, o mejor, el derecho a aquellas cosas que constituyen esencialmente la comunión de vida' (SRRD, c. Pompedda, 19 febrero 1982, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 3, 1982, 318-19).

Y es desde el objeto del consentimiento matrimonial desde donde deben apreciarse los dos grados de capacidad personal para el matrimonio: '...así como la fuerza del entendimiento y de la voluntad, o la discreción de juicio, para que se determine la capacidad del contrayente, debe estar en relación con la importancia y gravedad del matrimonio, así también la capacidad de asumir las obligaciones debe conmensurarse con la substancia de éstas y con el elemento existencial' (SRRD, c. Pompedda, 19 febrero 1983, en *ibid.*, pp. 318-19).

Con estos presupuestos, necesarios en todo planteamiento que se refiere a la capacidad del sujeto para el consentimiento matrimonial, veamos más en concreto los dos grados de capacidad/incapacidad que se dimensionan desde el objeto del consentimiento matrimonial, y a los que hace referencia el objeto de esta controversia.

10. Discreción de juicio proporcionada al matrimonio. Este grado de capacidad viene referido unánimemente a las facultades específicas del ser humano, que entran en juego en la conducta humana: 'Pero esta discreción se considera en relación a las dos facultades de la mente, es decir, al entendimiento y a la voluntad, las cuales confieren su especificidad al acto humano' (SRRD, c. Ewers, 4 abril 1981, en *Il Diritto Ecclesiastico* 4, 1981, 459).

En cuanto al primer elemento, el cognoscitivo, es unánime la jurisprudencia canónica en admitir, que no es suficiente sólo el conocimiento abstracto, sino que además es necesario, '...pues se requiere además una capacidad crítica o estimación del objeto del consentimiento matrimonial...' (*Ibid.*).

En cuanto al segundo elemento, el volitivo y la libertad, ésta requiere una doble condición por parte del sujeto: 'Pero la libertad supone una doble condición del sujeto, es decir, la indeterminación y al mismo tiempo la potestad de auto-determinación' (*Ibid.*).

Pero algo que hay que dejar muy claro en orden a determinar la capacidad real de 'discreción de juicio', es la unidad indisoluble del sujeto, en el que actúan y residen estas dos facultades (entendimiento y voluntad), así como el nexo de causalidad de las mismas en su actuación.

El acto voluntario libre en el que consiste el consentimiento matrimonial no es el resultado de dos actos perfectos pero independientes sino el resultado de la armónica actuación de ambas facultades: 'Así, pues, el acto libre no se ha de entender en absoluto como constando de dos actos independientes y perfectos, del entendimiento y de la voluntad... Lo primero es la unidad. Esta unidad en el obrar se funda en la unidad del sujeto en el que una y otra facultad radica y expresa la mutua implicación de los objetos formales y la identidad real... Así, pues, todo lo que lesione de raíz o gravemente esta mutua causalidad del entendimiento y de la voluntad en la deliberación acerca de contraer tal matrimonio y en el ejercicio de la volición, invalida el consentimiento matrimonial' (SRRD, c. Anné, 28 junio 1965 en *Il Diritto Eccles.* 2, 1965, 310).

Por lo mismo, todo aquello que impida o disminuya gravemente, en relación al objeto del consentimiento matrimonial, el ejercicio de la actividad intelectual, impide o disminuye gravemente de forma indirecta el ejercicio de la actividad volitiva, y al contrario.

Pero, por la misma razón, por la unidad de la persona humana en la que radican y actúan todos los dinamismos de la misma, se ha de entender el acto voluntario libre, el consentimiento matrimonial, como el resultado de todos los dinamismos y facultades del hombre concreto, es decir, de su realidad existencial, y por eso: 'La perturbación del normal funcionamiento de estas facultades... puede ser causada o por principios endógenos... o por principios exógenos...; alguna vez también las personas y las cosas circunstantes intervienen en la perturbación grave de la mente' (Ibid.).

La discreción de juicio que se requiere para el matrimonio, y que estará en relación a las obligaciones del mismo, exigirá la coordinación, armonización e integración de los distintos sectores de la vida psíquica del sujeto. A este respecto hay que notar la importancia que puede revestir en la formación del acto libre, en sus distintas etapas, los componentes del fondo endofímico de la persona: 'En este campo nunca se prestará demasiada importancia a la afectividad entendida como el conjunto de reacciones psíquicas de la persona frente a las situaciones comprometidas de su existencia; reacciones que a veces se imponen con tanta fuerza al pensamiento que acaban por falsear un proceso lógico o por crear un estado de ansiedad que degenera en un automatismo incompatible con la verdadera determinación libre' (SRE, coram Fálde, 3 junio 1978, en *Algunas Sentencias y Decretos*. Salamanca 1981, 170).

11. Incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. Ya hemos tratado de determinar 'intra ambitum iuridicum' —en el n. 9— los elementos esenciales del matrimonio, el objeto del consentimiento matrimonial, en relación al cual se ha de establecer la capacidad de asumir y cumplir estas obligaciones lo que según el Código actual es admitido, caso de que no exista en el momento de contraer, como capítulo autónomo de nulidad.

Pero es necesario añadir cómo la jurisprudencia canónica ha individuado la 'comunidad de vida', en una sana relación interpersonal; así, una c. Lefebvre, en el supuesto de inmadurez afectiva: 'Y ciertamente los contrayentes no han de ser entendidos solamente como personas con estabilidad propia, perfectamente independientes, sin que exista necesariamente ese «quid ad alterum» que muestra la razón de la unión que se va a poner en juego. Ese «ad alterum» que impele al uno hacia el otro ha de presuponerse en la unión que se va a contraer para que se verifique la razón de la unión que se ha de realizar, la cual, en otro supuesto quedaría sin fundamento' (SRRD, c. Lefebvre, 31 enero 1976, en *Ephemerides Iuris Canonici* 32, 1976, 286).

Por eso, y en orden a determinar la capacidad real de la persona en este género de causas, ha de prestarse singular atención al estudio de las estructuras de la persona que hacen posible el establecimiento de estas relaciones interpersonales del matrimonio: 'Si no se tienen presentes a la vez todos los aspectos y, específicamente en el análisis de los doctores, no se estudian con rigor tanto las facultades del alma por las que el hombre se constituye como persona madura, como también aquellas por las que se ha de hacer la relación de persona a persona en esa peculiarísima forma de interpersonalidad que define y realiza el matrimonio, difícilmente se podrá dar un juicio de la capacidad para el matrimonio' (SRRD, c. Serrano, 16 mayo 1978, en *Nulidad de Matrimonio*. Salamanca 1981, 106).

12. Esquizofrenia y matrimonio. Entre las causas que pueden determinar una incapacidad para contraer matrimonio, tanto por grave defecto de discreción de juicio proporcionado, como por imposibilidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, está la esquizofrenia; ésto ha sido admitido unánime y constantemente por la jurisprudencia y doctrina canónica.

Dejando otras cuestiones como la historia y la etiología, nos interesa en nuestro caso determinar la naturaleza y los rasgos clínicos de esta enfermedad, que es lo que, en definitiva, nos va a dar la incidencia de la esquizofrenia en la incapacidad de la persona para contraer matrimonio:

— Fue Bleuler en el año 1911 quien introdujo el término esquizofrenia para designar el grupo de 'demencias precoces' (Kraepelin, 1980-1907); con esta palabra, que literalmente significa 'mente dividida', Bleuler derivó el nombre de la enfermedad del concepto de 'escisión'.

Para Bleuler hay unos síntomas primarios, que provienen de este proceso de 'escisión', y que se manifiestan en una serie de trastornos de la afectividad, trastornos de las asociaciones y trastornos de la voluntad: 'La iniciativa está escindida en una variedad de potencialidades equivalentes y la persona está entonces escindida de la realidad; los pensamientos y las asociaciones están fragmentados y desprovistos de significado; la afectividad no es ya adecuada ni apropiada a la situación (Freedman, Kaplan, Sadock, *Compendio de Psiquiatría*. Salvat, Barcelona 1981, 243). Además: 'Bleuler se refirió también a síntomas secundarios, tales como alucinaciones, ideas delirantes e ilusiones' (Ibid.).

— Para Ey-Bernard-Brisset, la naturaleza y patogenia del proceso esquizofrénico está constituido: '...por una parte la disgregación de la vida psíquica va a dar lugar a una serie de rasgos en cierta manera negativos; es el «modo» esquizofrénico de deestructuración de la conciencia y de la persona llamado «Síndrome de disociación»; por otra parte el vacío así creado tiende a transformarse en una producción delirante positiva, también ésta de un estilo peculiar: Es el delirio autístico o «Autismo»' (H. Ey, P. Bernard, Ch. Brisset, *Tratado de Psiquiatría*. Toray-Masson, Barcelona 1969, 558).

El síndrome de disociación o disgregación de la vida psíquica se manifiesta en:

- . trastornos del curso del pensamiento;
- . trastornos de la estructuración del pensamiento;
- . perturbaciones de la vida afectiva que van, desde la alteración de los lazos afectivos, en el sentido de que la comunicación con los demás, cuando no está cortado, está radicalmente falsificada, a la inadaptación de las expresiones emocionales que surgen de una capa afectiva impenetrable y secreta, y al desencadenamiento pulsionar (cf. Ibid., pp. 559-64).

El autismo, que en el proceso de evolución regresiva de la persona, en el que consiste el proceso esquizofrénico y al que le lleva la disgregación de la vida psíquica, se manifiesta en impotencia de vivir en un mundo real y en la necesidad de huir a un mundo imaginario (Cf. Ibid., p. 551).

— Freedman-Kaplan-Sadok siguen básicamente la clasificación psiquiátrica del *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM-II) de la American Psychiatry Association, que sitúa la esquizofrenia entre las psicosis no atribuidas a enfermedades físicas o síndromes orgánicos cerebrales (Cf. 'Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders', *American Psychiatric Association*, 2 ed. [DSM-II]. Washington, D.C., 1968).

Basándose en el DSM-II, describe la esquizofrenia en sus rasgos clínicos, en los siguientes términos: 'Comprende trastornos que se manifiestan por alteraciones de pensamiento (Alteraciones de la formación de conceptos que pueden conducir a una interpretación equivocada de la realidad, y, a veces, a ideas delirantes y alucinaciones), del estado de ánimo (reactividad ambivalente, constreñida e inadecuada y pérdida de la empatía con los demás), y de la conducta (inhibida, regresiva y extraña)' (A. F. Freedman, H. I. Kaplan, B. J. Sadock, *Ibid.*, p. 219).

La esquizofrenia indiferenciada se encuentra en la clasificación del DSM-III, y se caracteriza por: 'A) Ideas delirantes, alucinaciones e incoherencias llamativas o conducta claramente desorganizada. B) No se cumplen los criterios para ninguno de los tipos previamente señalados o se cumplen los criterios para más de un tipo' (*DSM-III, Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*. Ed. Masson, Barcelona 1984, 202).

Conviene hacer notar que tanto la clasificación como la descripción de la patología de la esquizofrenia indiferenciada, según el DSM-III, coincide plenamente con la que da la 'International Classification of Disease' (ICD-9), que es la que se usa en casi todo el mundo.

Estas conclusiones de la ciencia psiquiátrica son plenamente asumidas por la jurisprudencia canónica, tanto en lo referente a la naturaleza de esta enfermedad como en lo referente a la sintomatología o rasgos clínicos de la misma. Como síntesis de la jurisprudencia rotal, señalamos una c. Palazzini, del 31 de marzo de 1971, la cual manifiesta, en cuanto a la naturaleza de la esquizofrenia: 'La esencia de esta enfermedad está en cierta disociación mental de las funciones psíquicas de la que se sigue la inmutación y la destrucción también de la voluntad libre, de manera que, el enfermo, aunque aparentemente conserve normales las relaciones con el mundo externo, sin embargo, permanece perpetuamente en total división con el mismo y vive y actúa en cierta lucha entre sí mismo y el mundo externo, e incluso en cierta lucha dentro de sí mismo' (I. Palazzini, *Schizophrenia: Diction. Canonicum et Morale*, vol. IV, p. 212. SRRD, c. Palazzini, 31.III.71, vol. 63, n. 5, p. 237); y en cuanto a los rasgos de esta enfermedad, la misma sentencia hace una síntesis de la doctrina médica sobre el tema, que asume válidamente la jurisprudencia: 'Así pues, las notas propias de la enfermedad han sido reducidas a síntesis: inafectividad, suma mutabilidad de ingenio, paso inopinado de un afecto a otro, perturbación en el curso o cadena de los pensamientos, displicencia hacia la familia, rigidez en el modo de actuar, quiebra de las relaciones con el mundo externo, excesos en la «libido»' (*Ibid.*, vol. IV, p. 212, n. 1; SRRD, c. Palazzini, 31.3.71, vol. 63, n. 5, p. 239).

13. Si de las distintas síntesis comentadas hacemos nuestra síntesis, en orden a lo que se trata en esta causa, podemos agrupar los rasgos clínicos o sintomatología de esta enfermedad en los siguientes apartados:

a) Trastornos cognitivos:

— Trastornos del curso del pensamiento; aunque aparentemente conserva el potencial de la inteligencia, lo que aparece profundamente alterado es el uso de la misma: pérdida de cohesión, de armonía y de eficacia; diferencia con gran dificultad lo importante de lo irrelevante; pierde la capacidad de generalizar correctamente y sus procesos mentales no conducen a conclusiones basadas en la realidad o en la lógica universal.

— Trastornos de la estructura del pensamiento; la estructura diferenciada e intencional del acto psíquico está dislocada.

b) Trastornos afectivos:

— Escasez de respuestas emocionales; se da en la esquizofrenia, desde una superficialidad emocional o falta de profundidad en los sentimientos, hasta una indiferencia o total apatía en las cosas más graves.

— Respuestas emocionales inadecuadas; como consecuencia de que el esquizofrénico no es capaz de vivir las situaciones reales sino que las transporta a lo imaginario, no se pueden esperar respuestas emocionales adaptadas a esas situaciones que para él no existen, por eso sus reacciones emocionales aparecen incongruentes. Las manifestaciones emocionales son 'inmotivadas', ya que surgen de una capa afectiva impenetrable.

— Emociones anómalas. Desencadenamiento de lo pulsional; en la esquizofrenia no sólo se alteran las reacciones emocionales a los estímulos externos, sino que también hay una irrupción violenta de las fuerzas instintivas, dándose, a este nivel afectivo, una pronunciada regresión de la personalidad.

— Alteración de las relaciones afectivas; aunque en apariencia puedan darse unas relaciones sociales aceptables, si se analiza su contenido, se muestran profundamente alteradas. Es quizás esta manifestación patológica lo más significativo del proceso esquizofrénico, el que la comunicación con los demás, si no está cortada, al menos aparece profundamente falsificada, apareciendo más frecuentemente estos trastornos en el círculo familiar.

— Fondo de indiferencia; como consecuencia de todos los trastornos de la afectividad descritos y que tienen un núcleo fundamental: la pérdida del contacto vital con la realidad, el paciente aparece en su conducta con una impregnación de indiferencia, desinterés y apatía, que se manifiesta, a su vez, en una serie de rasgos de carácter, oposición, rigidez, enfurruñamiento, desdén....

A la luz de la naturaleza de la esquizofrenia, de sus déficits y efectos, es claro, que la misma puede determinar la incapacidad para contraer matrimonio en un sujeto así afectado, tanto en el nivel de la exigencia de discreción de juicio proporcionada, como en el de la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Esto es algo aceptado totalmente por la jurisprudencia canónica, y mostramos una cita de una c. Panizo, como resumen y síntesis de la jurisprudencia canónica en este tema. Discúlpenos la extensión de la cita en favor de la claridad de la síntesis que nos proporciona: 'Es claro, ante todo, que la esquizofrenia, en sí misma, en sus síntomas y en sus efectos, muestra una incidencia directa sobre la capacidad de la persona para emitir consentimiento matrimonial válido... La línea de la incapacidad del esquizofrénico pasa a través de diversas coordenadas de la teoría general del consentimiento matrimonial:

— pasa en primer lugar, por la línea de la falta de discreción de juicio a causa del déficit intelectual práctico y de la ruptura de su mundo mental con el mundo real de los demás;

— pasa asimismo por la línea de la falta de discreción de juicio de base volitiva; la afectación neta y profunda de la afectividad, de la emocionalidad y el autismo, impiden un funcionamiento normal de la voluntad;

— pasa, en general, por la línea de la falta de madurez personal;

— y pasa, también y muy claramente, por la línea de una incapacidad general para el objeto del matrimonio, con base en la afectación, que la esquizofrenia supone, del campo de las relaciones interpersonales del enfermo; y con base también en la realidad de una incapacidad para las obligaciones más substanciales que conlleva

esa vida de relación interpersonal conyugal' (SRE, c. Panizo, 4 julio 1981, en *Nulidades de Matrimonio por Incapacidad*. Salamanca 1982, 89).

14. Pero en este género de causas, en las que, lo que se trata de determinar es la capacidad/incapacidad del sujeto para contraer matrimonio, se hace necesario llegar a la precisión de la situación real del sujeto en el tiempo de contraer matrimonio, y, como quiera que, estamos en el supuesto de una incapacidad determinada por una enfermedad mental muy concreta, como es la esquizofrenia, caracterizada por ser un proceso evolutivo, en el que los trastornos se van organizando progresivamente, es preciso atenernos, como lo hace la jurisprudencia canónica, a las distintas fases de este proceso, para determinar la fase concreta en la que se sitúa el contrayente en el momento de contraer y la sintomatología patológica de esta fase, para poder determinar la situación real de capacidad/incapacidad en los distintos niveles en los que se suelen plantear estas causas: 'Así pues lo más importante es establecer el comienzo de la enfermedad cualificada de la esquizofrenia para conocer la discreción de juicio del contrayente en el momento de la celebración del matrimonio' (SRRD, c. Di Felice, 13 enero 1971, vol. 63, n. 2, p. 26).

Este es el punto de mayor interés, en nuestro caso, determinar el momento en que comienza la esquizofrenia, la enfermedad cualificada.

Clínicamente se pueden distinguir cuatro formas de comienzo de esta enfermedad. Siguiendo a Ey-Bernard-Brisset (op. cit., pp. 552-57), podemos reducirlas al siguiente esquema:

— Formas de comienzo progresivo (insidioso), y que conducen lentamente a la esquizofrenia desde la predisposición caracterológica, desde la organización caracterológica de la personalidad que al agravarse se va a convertir en esquizofrenia (carácter preesquizofrénico); y esto por una doble vía:

. a partir de un carácter esquizoide (esquizoidia evolutiva); la acentuación de los déficits del carácter esquizoide se manifiestan en una serie de modificaciones intra e interpersonales: debilitamiento de la actividad; modificaciones de la afectividad y de carácter; hostilidad hacia la familia...;

. a partir de una neurosis más o menos próxima a la histeria (esquizeurosis).

— Formas de comienzo agudo, en forma de accesos delirantes maniaco-depresivos.

— Formas de comienzo cíclicas, sobre un fondo de carácter esquizoide o esquizoneurótico, aparecen brotes agudos al comienzo de la evolución esquizofrénica.

— Formas monosintomáticas, con las que aparecen síntomas más o menos dramáticos pero siempre desconcertantes.

Comienzo de la esquizofrenia y fases de la misma. La jurisprudencia canónica, siguiendo las aportaciones de la psiquiatría, distingue tres fases en el proceso esquizofrénico: Una primera fase de 'latencia', o preesquizofrenia; una segunda fase llamada fase de instalación o esquizofrenia 'conclamada'; y una tercera fase llamada fase 'terminal': 'Todos los psiquiatras distinguen en esta enfermedad de la mente tres grados o fases, la primera de las cuales es la forma esquizoídica... en esta fase no se puede hablar de verdadera enfermedad sino de propensión o inclinación a la misma... La segunda fase de la enfermedad se llama conclamada. En este período el enfermo presenta las notas propias de la enfermedad... La fase tercera, que se conoce como terminal...' (SRRD, c. Palazzini, 31 marzo 1971, vol. 63, n. 6, p. 237).

Según ésto, conviene precisar la incidencia de las distintas fases del proceso esquizofrénico en la posible determinación de la incapacidad del sujeto para contraer matrimonio.

Incidencia de la esquizofrenia en la capacidad para contraer matrimonio.

a) Fase de 'latencia'.

Cuando la jurisprudencia canónica habla de la primera fase o grado de esta enfermedad, se refiere a la fase de preesquizofrenia, esquizofrenia latente o en período de incubación; es lo que, en clínica, se llama esquizoidia evolutiva o esquizoneurosis que corresponden a las formas de comienzo evolutivo.

Los criterios que señala la jurisprudencia canónica para determinar la incidencia de esta fase en la capacidad del sujeto son los siguientes:

— En principio en esta fase, no se puede hablar de esquizofrenia cualificada, que entraña una verdadera disociación psíquica, y, por lo mismo, teóricamente no se puede presumir la falta de discreción de juicio: 'En esta fase (primera) no se puede hablar de verdadera enfermedad, sino de propensión o inclinación a la misma. En este grado la capacidad de entender y querer permanecer casi íntegra' (SRRD, c. Palazzini, 31 marzo 1981, *ibid.*); 'Así pues, es claro que en el proceso esquizofrénico hay una primera fase que se llama esquizoídica, en la cual los sujetos, aún siendo candidatos a la enfermedad, todavía no han sufrido la disociación psíquica' (SRRD, c. Sabbatani, 14 junio 1963, vol. 55, n. 3, p. 476).

— En esta misma línea se nos da un criterio jurídico: 'No se puede concluir la presunción de la enfermedad esquizofrénica concomitante al matrimonio y que lo invalida, cuando no se puede establecer con seguridad la fase cualificada de esquizofrenia referida al tiempo anterior al matrimonio' (*Ibid.*).

— Pero, y teniendo en cuenta la constitución caracterológica de la personalidad del sujeto en período de incubación, en la esquizoidia evolutiva y en la esquizoneurosis, y teniendo en cuenta los déficits psíquicos que están presentes en esta fase, como hemos expuesto en el n. 14, 1, a), b), no creemos se pueda descartar en estos casos, algunos supuestos de incapacidad, también desde la falta de discreción de juicio; en todo caso, será una cuestión de hecho desde la valoración de la incidencia del carácter esquizoide o desde la neurosis preesquizofrénica que está ya presente, en la capacidad del sujeto para un verdadero consentimiento matrimonial.

— Lo que sí es cierto, es que, en tales casos, la incidencia de la esquizofrenia que se encuentra en estado de incubación o latencia y que se instaura posteriormente, ha de ponerse preferentemente en relación a la incapacidad del sujeto para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio: 'Según la más reciente jurisprudencia de N. S. T. el matrimonio también se celebra inválidamente cuando el contraente no se puede obligar válidamente, porque es incapaz de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque pueda prestar el consentimiento porque aún no haya perdido la facultad de entender y querer' (SRRD, c. Pinto, 22 noviembre 1969, en *Ephemerides Iuris Canonici* 26, 1970, 1-2, p. 183); y la razón es clara, pues tal capacidad ha de estar presente en el mismo momento de consentir, al menos en potencia: 'Y esto se da, cuando, en el tiempo de celebrar el matrimonio, el contraente ya sufre abiertamente la esquizofrenia que progresa paso a paso hacia el estado de amencia, en el que, ya sin lugar a dudas, él será incapaz de cumplir obligación alguna. Porque en estas circunstancias no puede asumir una obligación perpetua quien solamente la puede cumplir durante algún tiempo' (SRRD, c. Pinto, *ibid.*, p. 184).

b) Fase de instalación o de enfermedad conclamada.

Es en esta fase, en la que se dan todas las notas propias de la enfermedad a las que nos hemos referido en los nn. 12 y 13; el sujeto que padece de la esquizofrenia

en este grado, es considerado como incapaz de contraer matrimonio tanto por defecto grave de discreción de juicio proporcionada, como por incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Las cuestiones que pueden plantearse en esta fase de la enfermedad en orden a determinar su incidencia en la capacidad del sujeto para contraer matrimonio, son de distinta naturaleza:

— Siendo esta enfermedad de naturaleza dinámica, en la que se pueden apreciar momentos de remisión e incluso de curación, ¿qué se puede decir del matrimonio contraído en estos momentos? La jurisprudencia canónica establece el criterio al respecto: 'Siendo la esquizofrenia una enfermedad cualificada o estructural, no cuantitativa, establecida con certeza el comienzo de la enfermedad cualificada, y establecida la sucesiva evolución de la misma, se presume la esquizofrenia intermedia en relación al matrimonio celebrado en el tiempo intermedio' (SRRD, c. Di Felice, 13 enero 1971, vol. 58, n. 2, p. 26); y la razón de este criterio de la jurisprudencia se toma de las conclusiones de la ciencia psiquiátrica: '...y en tal caso se trata realmente, como piensa Tanzi, de una curación social, o de curación con defecto...' (SRRD, c. Palazzini, 31 marzo 1971, vol. 63, n. 8, p. 238); '...en estos que, impropriamente se llaman períodos de remisión, la enfermedad mental ciertamente persevera y no sólo no disminuye sino que sigue de forma latente en su evolución, dejando sin embargo al enfermo, durante meses o años, en aquel grado de disociación al que ya había llegado' (SRRD, c. Palazzini, *ibid.*, n. 12, p. 240).

— Otra cuestión que se plantea en este género de causas, es acertar con el diagnóstico de esquizofrenia instalada, y del momento de la instalación, pues, aún para el perito, no es fácil hacer el diagnóstico en la fase de enfermedad conclamada: 'Muchas veces ni los peritos son capaces de hacer una diagnosis de la enfermedad en esta fase. Sólo cuando la enfermedad ha ido evolucionando, el perito habrá podido penetrar en las notas patológicas propias del enfermo de esquizofrenia' (SRRD, *coram* Palazzini, *ibid.*, n. 6, p. 237).

Esta es la razón de que el diagnóstico 'a posteriori' esté plenamente admitido y justificado, para lo cual los peritos habrán de tener muy en cuenta el material que sirva de base a su informe-diagnóstico: 'Los peritos, que solamente pueden estar seguros de la naturaleza de la enfermedad en el tiempo posterior cuando aparecen los signos explorados de la esquizofrenia, pueden determinar el comienzo de la misma, sobre todo si ya consta de la disociación psíquica del sujeto por las historias de los médicos escritas antes de la celebración del matrimonio o por los hechos narrados por testigos fidedignos' (SRRD, c. Di Felice, 13 enero 1971, vol. 63, n. 2, p. 26).

— En orden a determinar el momento de la instalación de la esquizofrenia hay que tener en cuenta que:

. 'En este período el enfermo presenta las notas propias de la enfermedad... pero el enfermo se presenta a los ojos profanos como una persona que causa admiración, pero no como amente: por lo mismo la otra parte no tiene razones que oponer; la familia del mismo tampoco suele presentar objeciones y el mismo párroco suele admitir a los contrayentes al matrimonio sin reserva alguna' (SRRD, c. Palazzini, *ibid.*, n. 6, p. 237).

. No se debe confundir la segunda fase de la que habla la jurisprudencia, es decir, la fase de instalación o esquizofrenia conclamada, con lo que a veces se llama fase 'explosiva', que sólo se da en las formas de comienzo agudo.

Una cosa es que la enfermedad exista, y otra, que no se haya podido diagnosticar en su momento sino en una fase progresiva de la misma; pero la frecuencia de

los síntomas y la brevedad de tiempo entre los mismos y el momento en que ésta puede ser diagnosticada con toda certeza, serán presunciones a favor de la existencia de la enfermedad antes de su diagnóstico definitivo.

— En cuanto al género de pruebas más adecuadas para llegar a la verdad en este género de causas, resumimos los criterios de la jurisprudencia en esta materia, con la síntesis que nos muestra la ya tan citada c. Palazzini: 'En cuanto al modo de proceder en la averiguación de la verdad en este género de causas, Wynen, en una del 25 de febrero de 1954, enseña: «En las causas matrimoniales por el capítulo de amencia se han de examinar en primer lugar los testigos profanos, que, en el tiempo anterior al matrimonio, hubieran tenido relación con dicha persona amente, para que aparezca si esta persona ha dado signos de amencia antes del matrimonio: Al testimonio de estas personas casi nunca se puede dar una fuerza mayor, ya que ciertamente no se hubiera celebrado el matrimonio si a estos testigos profanos le hubiese conestado de una amencia cierta y plena.

»Después han de ser oídos los médicos que hubieran intervenido en la curación y se han de aportar las historias clínicas si hubieran sido confeccionadas en los nosocomios o en los archivos de los médicos. Por último, hay que requerir el parecer de los peritos que informen al juez sobre la naturaleza y gravedad de la amencia; pero el juez no está obligado a aceptar necesariamente las conclusiones de éstos' (SRRD, c. Palazzini, *ibid.*, n. 11, p. 239).

c) Error en cualidad.

15. La nueva legislación en esta materia ha quedado establecida en el § 2 del can. 1097 y en el can. 1098: 'El error acerca de la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente' (Cf. can. 1097 § 2).

'Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro cónyuge, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente' (Cf. can. 1098).

Entendemos que la fuerza del error invalidante del § 2 del can. 1097, está en el hecho de que la voluntad de la persona quiera directa y principalmente tal cualidad con independencia de la importancia objetiva de la misma que no se excluye.

El supuesto contemplado en el can. 1098, enteramente nuevo y que viene a colmar una laguna que existía en derecho matrimonial, pues mientras en otros casos alcanzaba la cláusula de reserva 'nisi aliud iure caveatur' del can. 103 § 2 del Cod. 17, con determinaciones positivas de invalidez, como p.e. invalidez de la profesión religiosa obtenida por dolo..., nada se decía sobre el error doloso en relación al matrimonio. Hoy ya no existe tal baremo, pues el 'nisi aliud iure caveatur' del can. 125 § 2 del Código actual, nos remite a lo establecido expresamente para el matrimonio en el can. 1098.

En el can. 1098 lo que se contempla 'in recto' es la importancia objetiva de la cualidad objeto del error provocado por el dolo con intencionalidad matrimonial.

16. De lo anteriormente expuesto aparece que la precisión legal del can. 1098 ha de ser entendida:

— Como hipótesis distinta a la planteada cuando la no existencia de una cualidad hace imposible la realización del consorcio de la vida conyugal, hipótesis que nos remitiría al can. 1095 3, al supuesto de incapacidad.

— Puede ser un supuesto que entraría en la hipótesis contemplada en el § 2

del can. 1097, si existe una voluntad actual y prevalente sobre una cualidad que erróneamente existe en la otra parte, con independencia de que pueda ser inválido el matrimonio por el error del can. 1098.

— Puede ser un supuesto con entidad propia y autónoma, distinto de los supuestos anteriores, en cuanto que:

- . no se trata de una cualidad sin la que la vida conyugal se hace imposible (supuesto de incapacidad);
- . no existe voluntad directa y prevalente sobre esa cualidad, con independencia de la importancia objetiva-subjetiva de la cualidad sobre la que versa la voluntad que nace del error (supuesto del § 2 del can. 1097);
- . sí existe un error doloso sobre una cualidad que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, pudiendo coexistir con una valoración subjetivamente importante que reforzaría la importancia de la cualidad y su incidencia en la vida conyugal al añadirse la decepción personal.

Cabe añadir, que la intención de medir la importancia de la cualidad de la que trata el can. 1098 de una manera objetiva por su incidencia en el consorcio conyugal, nos parece clara, no sólo de la letra del canon, sino también si seguimos el proceso de codificación. En efecto, la redacción de este canon en el proyecto del año 1977, decía textualmente en relación a la importancia de la cualidad: '...que es capaz de perturbar gravemente la comunión de vida conyugal...', lo que había provocado el parecer de un Consultor, en el sentido de que, si se atiende exclusivamente a la naturaleza de la cualidad sobre la que versa el error, se debería indicar cuáles deben ser aquellas cualidades sin las que se perturba el consorcio conyugal gravemente: 'Porque la locución empleada en el can. 300 («cualidad que es capaz de perturbar gravemente la comunión de vida») no es tal que excluya totalmente cualidades de menor importancia que sin embargo pueden ser consideradas subjetivamente de máxima importancia' (*Communicationes* 9, 1978, p. 372).

El cambio introducido en la redacción final del can. 1098, cambiando la causalidad perturbadora de la cualidad en el consorcio conyugal, pasando de 'nata est', que sea capaz, a 'suapte natura', de por sí, por su propia naturaleza, manifiesta, a nuestro entender, que se ha querido dejar constancia de la importancia objetiva de dicha cualidad sin excluir, por supuesto, la importancia subjetiva que la misma pueda tener para quien contrae.

Y así, en hipótesis podrá suceder que una persona no valore excesivamente cualidades que objetivamente son importantes en relación al consorcio conyugal, y otras veces la importancia de la cualidad vendrá a la valoración subjetiva aunque objetivamente no lo sea.

En conformidad con todo lo expuesto, pensamos que la fuerza invalidante de este canon está en la conjunción de los elementos: que el que se casa haya sido engañado; que esté en error causado por dolo provocado para obtener su consentimiento; que el engaño y el error sea acerca de alguna cualidad del otro contrayente que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal.

En este supuesto no se requiere que el engañado pretenda esa cualidad directa y principalmente, pero no es suficiente el error, aunque éste verse sobre una cualidad tan importante objetivamente como la descrita en este canon.

Así, desde la cualidad, objeto del error, podemos distinguir varios supuestos:

a) La cualidad objetivamente importante, en el sentido al que venimos refiriéndonos, puede ser objetivo de error:

— En el supuesto de que esa cualidad haya sido pretendida directa y principalmente por el sujeto del error (supuesto del § 2 del can. 1097).

— En el supuesto de que el error acerca de esa cualidad haya sido causado por dolo provocado para obtener el consentimiento (supuesto del can. 1098).

b) La cualidad que adquiere su importancia en relación al consorcio de la vida conyugal 'Non suapte natura', sino por la importancia que le da al sujeto, sólo hace invalidante ese error que versa sobre ella, cuando el contrayente la ha pretendido directa y principalmente.

c) La cualidad objetiva y subjetivamente importante en relación a la comunión de vida conyugal, potencia los supuestos de invalidez en el sentido siguiente:

— En el supuesto del § 2 del can. 1097, porque si esa cualidad, por su misma naturaleza, está llamada a perturbar gravemente la vida conyugal, es indicio a favor de que el sujeto la haya pretendido directa y principalmente.

— En el supuesto del can. 1098, porque sí, además de la importancia objetiva, también desde el sujeto viene así valorada, en el caso de existir engaño doloso sobre ella, la ausencia de la misma perturbará aún más gravemente la comunión de la vida conyugal.

17. Ya sólo nos queda especificar los elementos jurídicos contenidos en la prescripción legal del can. 1098, para su aplicación a nuestro caso, dado que el capítulo de error invocado y al que tenemos que responder viene cualificado por el dolo.

Tratando de individuar el supuesto del can. 1098, podemos anotar las siguientes conclusiones:

a) Aquí no se trata de figuras de error, tales como el 'error in persona' (canon 1097 § 1) o del 'error qualitatis directe et principaliter intentae' (can. 1097 § 2), supuestos ambos, en los que el error se contempla con independencia de la causa del mismo, causa que también puede ser dolosa.

b) En el can. 1098 se trata de una figura nueva integrada por distintos elementos: El error; el objeto del error, cualidades que por su naturaleza pueden perturbar gravemente el consorcio conyugal; la causa del error, el dolo; la intencionalidad de quien pone el dolo, 'provocado para obtener el consentimiento del otro'.

Por eso, no nos parece correcto tipificar la figura de este canon, ni en la figura del dolo, ni en la del error, ni en el objeto del error, por separado, sino en la concurrencia de todos estos elementos; por eso conviene analizarlos por separado:

— 'Engaño acerca de una cualidad del otro cónyuge que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal':

. 'engaño'; por de pronto se trata de que el sujeto esté en error, 'iudicium falsum de aliqua re', conocimiento falso;

. 'cualidades que por su naturaleza...'; el legislador ha querido establecer un criterio objetivo en el tema de estas cualidades, objeto del error, para medir su importancia: el consorcio de la vida conyugal. En este punto nos remitimos a lo que queda expuesto en el n. 9.

No existiendo en el Código mención expresa de cualidades de ese género, queda a la labor de la doctrina y jurisprudencia la individualización de las mismas. Pero puede ser indicador lo que dispone el can. 1084 § 3, sobre la esterilidad: 'La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1098'.

— 'Engañado por dolo'; es esencial a esta figura que el error haya sido causado por dolo. El dolo del que aquí se trata, es el dolo contractual, y que: 'en materia civil —ya que en materia criminal es diferente (cf. can. 1321)— es el propósito deliberado de engañar fraudulentamente a otra persona por el que se le induce a poner un determinado acto jurídico' (F. Aznar, *Comentario al can. 125 del Código de Derecho Canónico*. BAC, Madrid 1983, p. 102).

Esta inducción al error del dolo puede ser por acción o por omisión, y el autor del mismo puede ser el otro cónyuge o una tercera persona: 'Es fundamental para apreciar esta nueva figura, que la causa del error en cualidad esté en una conducta dolosa (dolo contractual), bien del otro contrayente o de un tercero, que es lo que trata de producir, con sus maquinaciones y tácticas, el engaño sobre el que se genera el consentimiento. Hay que advertir, por tanto, que esa conducta dolosa tanto puede ser positiva —crear activa y falsamente las apariencias cualitativas o circunstanciales sobre las que versa el error— como negativas —omitir aquel tipo de información debida y proporcionada a la naturaleza del matrimonio que equivale a un verdadero engaño—' (V. Reina, *Lecciones de Derecho Matrimonial*. PPU, Barcelona 1983, 551).

— 'Dolo provocado para obtener el consentimiento matrimonial'. La figura que comentamos exige en el autor del dolo, la intencionalidad de conseguir, en el engañado, el consentimiento matrimonial. Debe haber un nexo causal entre dolo y consentimiento, y que, si es intencional en quien provoca el dolo, se hace efectiva a través del error causado por el dolo, 'contraer engañado'. Por eso, no es suficiente la sola intencionalidad matrimonial de una conducta dolosa, si ésta no lleva al error sobre el que se genera el consentimiento.

Que el error sea causa del consentimiento, no quiere decir que se agote aquí toda motivación del que consiente 'engañado'.

Conviene notar finalmente, que, sobre la cuestión de la 'gravedad', suscitada en la redacción de esta figura 'error doloso', si la gravedad debía establecerse en relación a la acción del 'decepiens', o a la persona del 'deceptus', en el sentido de que el dolo sea tal que pueda provocar el engaño 'in virum prudentem', como se decía a propósito del miedo, entendemos que, estando en juego la tutela de la estabilidad del matrimonio que mira al bien público, la gravedad del mismo se establece en relación a la cualidad de la otra parte, en la ordenación de la misma a la comunidad de vida conyugal, gravedad de la cualidad objeto del error.

Así mismo conviene hacer notar que de las palabras del can. 1098 se deduce que el sujeto, autor del dolo, puede ser también una tercera persona distinta del otro contrayente.

El canon habla en un sentido absoluto: 'Dolo... patrato', es decir, puesto por cualquier persona; así lo declaró, además, explícitamente la Comisión (cf. *Comunicaciones*, vol. III, n. 1, 1971, 76 ss.).

III. IN FACTO

A) *En cuanto a la nulidad por defecto grave de discreción de juicio y por incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo.*

18. Declaraciones de la parte y de los testigos. Conviene tener presente desde el principio, el hecho de que, en autos, sólo constan las declaraciones de la esposa y de los testigos propuestos por ésta.

Dejando constancia de que, acerca de todos ellos, constan documentalmente su religiosidad, moralidad y veracidad, es necesario dar una breve explicación de la ausencia de los testigos de la parte demandada, tanto porque no aparezca la indefensión de ésta, cosa que será imputable tanto al Defensor del Vínculo como al Juez que preside e instruye este proceso, como por la valoración que, a tenor del can. 1557, en relación con el § 2 del can. 1531, hará este Tribunal en su momento, de la no comparecencia ni alegación de razones de la misma, de los testigos legítimamente citados.

En efecto, los hechos se han sucedido de la forma siguiente:

- En la Sesión Cuarta, en la que se admitió la demanda, se decretó: 'En orden a conocer la capacidad del demandado para estar en juicio y actuar en este proceso, pídase informe al Hospital Clínico de C2, Planta de Psiquiatría, donde, según la esposa, ha sido tratado el esposo hasta primeros del corriente mes (mayo 1983)' (fol. 10v).

- Se da cumplimiento a este Decreto el 31 de mayo de 1983 (vid. fol. 13), y ante la ausencia de contestación, se reitera la información el 19 de julio del mismo año (fol. 14), recibándose contestación del señor Director de dicho Centro en los siguientes términos: '...no debe suministrarse la información solicitada, por estar sujeta dicha información al secreto profesional médico, el cual no debe levantarse sin el consentimiento de la interesada, o sin que exista una disposición legal que obligue a ello' (fol. 15).

- La propia interesada hace la oportuna petición al referido Centro con fecha de 1 de septiembre de 1983 (vid. fol. 17), pero no se obtiene respuesta alguna.

- El Tribunal continúa sus averiguaciones sobre el lugar de residencia del demandado y sobre su estado de salud, y pide información al Hospital Psiquiátrico de C1, del que se obtiene el informe que obra en el fol. 20.

- A la vista del mismo y teniendo presentes las declaraciones del escrito de la parte demandante: 'Que a esta parte le ha sido imposible dar con el paradero del demandado, e incluso si continúa o no con vida...' (fol. 25), este Tribunal recurre a la mediación del señor Cura Párroco de C3, lugar de residencia de los padres del demandado, para que se personen ante este Tribunal, con resultado negativo (vid. fol. 28); se recurre además al reverendo don BB, por ser familiar de los mismos (ibid.), quien comunica por teléfono a este Tribunal: '...que el padre del demandado se negaba rotundamente a intervenir en esta causa y por lo mismo a aceptar la curatela de su hijo y que se oponía a que interviniese cualquier otro de su familia' (ibid.); citado en forma el referido reverendo don BB, 'para dar cuenta de la gestión que se le encomendó' (col. 26), el Cursor devuelve la citación con la siguiente nota: 'Se niega rotundamente a comparecer y a recibir esta citación' (ibid.).

- Cumplidos todos los trámites de derecho, se le nombra al esposo Curador en la persona del reverendo don Alipio Borrego Sánchez, quien aporta a este Tribunal las cartas que, por medio de los padres del esposo, envió a éste para poder actuar de la forma más correcta y conveniente a sus intereses (vid. fol. 151-157), sin haber obtenido contestación a las mismas.

- El Defensor del Vínculo, en ejercicio de su cargo, propone, entre otros, como testigos de la parte demandada a los padres de la misma, don T1 y doña T2, y a su hermana, doña T3, así como a su familiar, reverendo don BB.

- Citados legítimamente los padres del demandado, el día 2 de julio de 1984 (fol. 92 y 95) por medio del reverendo señor Cura Párroco de su pueblo, se devuel-

ven las citaciones con las diligencias siguientes: 'Sí, he dejado copia del presente original al mismo interesado y me dijeron se citara a su hijo y que ellos no podían venir por su trabajo' (fol. 92); 'Sí, he dejado copia del presente original al mismo interesado y me dijeron que ellos preferían se citara a su hijo, que ellos no deseaban venir y sus ocupaciones lo dificultaban' (fol. 95).

- En cuanto a la hermana del demandado, T3, residente en C2, y a la que se citó en forma por medio de exhorto, he aquí el resultado: 'Vistas las citaciones enviadas a los testigos, doña T3, sin que haya comparecido ni alegado excusa alguna, devuélvase el exhorto al Tribunal de origen' (fol. 117).

- También se hicieron averiguaciones para conocer el estado de salud del esposo en orden a ver si era posible que declarase en juicio (vid. Documentos reservados a tenor del can. 1598 § 1), y como resultado de los mismos, este Tribunal llegó a la conclusión de que no era posible citar al demandado a declarar.

19. Siguiendo el 'iter' probatorio marcado por la jurisprudencia, veamos en primer lugar lo que nos dicen las personas que trataron al esposo en el tiempo que precedió al matrimonio, cuando lo contrajo, y en el tiempo inmediato posterior al mismo:

- La esposa, cuya credibilidad, religiosidad y moralidad están suficientemente acreditados, tanto testifical como documentalmente, declara respecto al tiempo que precedió al matrimonio:

— 'Yo noté en él, ya entonces, rarezas de carácter y sobre todo que era muy callado, pero no le di mayor importancia, sobre todo, porque su hermana me decía que eso era debido al trauma que le había causado la salida del seminario...' (fol. 61).

— 'Además de lo que ya he dicho, lo que sí era frecuente en su modo de proceder es que, cuando le decía algo o que hiciese algo contrario a su deseo, caía en mutismo y se deprimía, yo trataba de llevarle poco a poco porque creía que era así como había que tratarlo. Más bien era inconsciente y de voluntad floja' (ibid.).

- En cuanto al tiempo inmediato posterior al matrimonio, la esposa declara:

— 'La convivencia conyugal siempre fue muy difícil, al principio porque él se mostraba totalmente reservado y estaba horas y horas sin hablarme sin motivo alguno, después, cuando nos trasladamos a C1, en febrero del 77 y vivíamos en casa de una hermana suya, los disgustos y disensiones fueron muy graves, él me ha maltratado y me pegaba sin ningún motivo justificado. Por motivo de ninguna importancia se volvía agresivo y este trato se agravó cuando nos fuimos a vivir, digo, continuó el trato e incluso en casa de mi hermano me pegó' (fol. 61v).

— 'Cuando observé las rarezas de mi esposo a las que ya he aludido, como estar tardes enteras despierto en la cama sin hablarme, una vez, como al mes y medio de casados, que vine a una boda a C1, hablé con su madre sobre el tema y ella me dijo que su hijo tenía que estar medicinándose continuamente' (ibid.).

— 'Al hijo mayor lo trató un año, pero no lo sabía tratar, lo desnudaba en pleno invierno, y cuando una hermana mía lo iba a atender, no se lo debaja...' (fol. 62).

- El reverendo don T4, hermano de la esposa, declara en relación al tiempo del noviazgo:

— 'Del tiempo del noviazgo lo que yo noté, como todos, en la forma de ser y de proceder de V, es que se mostraba muy callado y reservado y que costaba trabajo mantener una conversación con él, como no le preguntaras, no decía nada. Después

he sabido que esta forma de comportarse era debida al tratamiento que llevaba' (fol. 67).

— 'Normalmente cuando mi hermana o alguno de nosotros le proponía algo, su respuesta era: Ya lo pensaré; luego él se dirigía, digo, al día siguiente daba una respuesta que chocaba normalmente con el sentir común de los demás y era imposible, digo, inflexible en su decisión' (ibid.).

• Del tiempo que siguió al matrimonio, afirma:

— 'Sí, hubo disgustos frecuentes y graves. Yo los presencié cuando ellos vivían con nosotros, pero mi hermana nos dijo que lo mismo había sucedido cuando vivía en un piso de la familia de él, y que, ante estos disgustos graves, incluidos malos tratos de obra por parte de él, la familia de V no intervenía y le quitaban la razón a mi hermana' (fol. 67v).

— 'Cuando estaba con mi hermana, la actitud con el hijo, con el mayor, fue del todo negativa, le faltaba el sentido moral y de responsabilidad en este aspecto de la educación' (ibid.).

Doña T5, hermana de la demandante, de cuya religiosidad, moralidad y veracidad consta positivamente, declara en relación al tiempo anterior al matrimonio: 'Del tiempo del noviazgo, a mí me pareció siempre que hablaba muy poco y que no tenía detalles, por ejemplo, con un sobrinito que teníamos, nunca le decía nada ni tampoco tuvo detalles con mi hermana. Mi hermana decía que era muy tímido, ¡iba a casa y no hablaba nada' (fol. 71); y del tiempo posterior al matrimonio: 'En la convivencia conyugal hubo disgustos graves y frecuentes... mi hermana nos contó que alguna vez la había pegado... este hecho es de cuando vivían en C1 en casa con hermanos de él. Cuando vivían con nosotros también la pegó y al niño lo maltrataba con frecuencia y le hacía cosas raras como meterlo en fuentes y una vez yo presencié que le metía tabaco en la boca...' (fol. 71v).

Estas declaraciones están corroboradas por los testigos, doña T6 (cf. fol. 91 y 91v), y doña T7 (cf. fol. 107), si bien, el conocimiento que estos testigos tienen sobre los hechos, es por comunicación de la esposa.

20. En este punto conviene hacer notar su inestabilidad profesional y las manifestaciones de sus rarezas en sus actividades profesionales.

Sin entrar en la valoración de los empleos provisionales que tuvo en el ejercicio del Magisterio, por no tener datos para ello, sí conviene poner de manifiesto lo que afirma la esposa en el escrito de demanda, en el que se ratifica plenamente (cf. fol. 61), en relación al último empleo que tuvo en el ejercicio del Magisterio, estando aún soltero: 'Después hizo la carrera de Magisterio, pero no llegó a aprobar las oposiciones, lo que le obligó a ejercer como interino en diversos pueblos; el último (pueblo)... donde al ser sustituido cayó en una profunda depresión que trajo como consecuencia el que no quisiera volver a saber nada de su carrera' (fol 1v); 'Más tarde entró a trabajar en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de C1, estando destinado en la Agencia Urbana «A», que la misma tiene en C4, cuando contrajo matrimonio' (ibid.); en relación con este empleo, declara la esposa: 'Como ya he dicho, cuando nos casamos trabajaba en la Caja de Ahorros de C4, trabajo que dejó en diciembre del 76, alegando un permiso de vacaciones, pero en realidad se despidió. Luego estuvo como unos seis meses trabajando en una discoteca cuyo nombre no recuerdo, trabajo que también dejó. Las razones que daba para dejar los empleos eran que los compañeros le miraban mal, lo tomaban como raro y se sentía a disgusto. También con mi familia tenía esa sensación de que la tomaban con él' (fol. 61v).

21. Valoración de estas pruebas. De todo lo expuesto en la prueba testifical y en la declaración de la esposa, se concluye que, en el tiempo inmediato a la celebración de la boda, tanto anterior como posterior a la misma, aparecen en el demandado una serie de rarezas o formas de comportamiento que llamaron la atención a los que le trataron, aunque por no ser personas cualificadas técnicamente, no pudieron caer en la cuenta de que estos rasgos fueran síntomas de una verdadera enfermedad mental: mutismo, aislamiento, estados depresivos, bajo tono vital, desafecto, agresividad, inestabilidad profesional, manías de persecución...

También es significativa la respuesta que da la madre del demandado a la esposa, como al mes y medio de la boda, cuando ésta le pregunta sobre las rarezas que ha observado en su esposo: 'Cuando observé las rarezas de mi esposo, a las que ya he aludido, como estar tardes enteras despierto en la cama sin hablarme una vez, como al mes y medio de casados que vine a una boda a C1 hablé con su madre sobre el tema y ella me dijo que su hijo tenía que estar medicándose constantemente' (fol. 61v); este dato es asimismo testificado por el hermano de la esposa, reverendo don T4: 'Por la situación en que se encontraba V después del matrimonio y los disgustos que tenían entre sí, la madre de V le vino a decir a mi hermana que es que su hijo tenía que estar medicándose siempre con pastillas y ya le dijo definitivamente que su hijo era un enfermo mental desde hacía muchos años' (fol. 67v).

Este dato es confirmado también por el hecho de que, con anterioridad al matrimonio, el demandado estuvo internado en el Hospital Psiquiátrico de C1, según el informe del Director de dicho Centro: 'Efectivamente, dicho enfermo estuvo ingresado en este Hospital del 18.IV.72 al 5.V.72...' (fol. 103), y la madre del esposo, ante la situación del hijo, después del matrimonio, así lo hizo saber al citado hermano de la esposa: 'Yo me enteré de que V había estado en el Psiquiátrico con anterioridad al matrimonio, con ocasión de que una vez vino su madre, digo, de que una vez, cuando ellos vivían ya en C1, su madre, preocupada por la situación vino y me dijo que iban a tener que llevarlo al médico porque ya había estado en el Psiquiátrico y sería conveniente que lo volvieran a ver' (fol. 67); de hecho, también obra en el informe referido del Director de este Centro, otro ingreso en esta época: '...del 1.IV.77 al 17.IV.77' (fol. 103).

22. Prueba documental médica. Pero veamos lo que se puede conocer en este punto de la prueba documental médica.

a) Existe en Autos un informe del Director del Hospital Psiquiátrico de C1, a petición de este Tribunal, en el que constan las distintas fechas en las que el demandado estuvo internado y atendido en dicho Centro, así como el diagnóstico que obra en la historia clínica del mismo:

- del 18.IV.72 al 5.V.72;
- del 20.XII.79 al 15.I.80;
- del 1.IV.77 al 17.IV.77;
- del 13.VIII.81 al 18.IX.81;
- del 12.IX.82 al 15.IX.82;
- del 24.IV.84 al 11.V.84 (cf. fol. 103).

Completando el cuadro de internamientos, el doctor SS, Neuropsiquiatra de este Centro, que trató al interesado desde el ingreso de 20.XII.79, señala en su informe que: 'Un año antes de su primer internamiento estuvo internado en el Sanatorio XX de C2. Además, previamente a dicho ingreso, venía siendo tratado por el doctor PP en C1' (fol. 120).

b) Sobre los dos primeros internamientos que constan en el informe del señor Director del Hospital Psiquiátrico de C1, en el referido informe se señala: 'Efectivamente, dicho enfermo estuvo ingresado en este Hospital, del 18.IV.72 al 5.V.72 y del 1.IV.77 al 17.IV.77, pero sobre tales ingresos no constan datos clínicos (sino meramente administrativos) ya que su internamiento fue entonces como paciente privado de algún colega, y en esta modalidad de ingresos (ahora ya inexistentes en el Centro) no figuraba nunca historia clínica oficial' (fol. 103).

Como lo que más interesa en esta causa es determinar el estado del enfermo en el momento de contraer matrimonio, es por lo que este Tribunal quiso averiguar el diagnóstico del doctor que trató al enfermo en esas dos ocasiones de las que no consta 'historia clínica oficial', y que corresponden al tiempo anterior al matrimonio y a nueve meses después de la boda.

No habiendo sido posible obtener datos sobre el primer internamiento (18.IV.72 al 5.V.72) porque, según manifestó la esposa oralmente al Tribunal, el doctor AA que lo trató no conserva archivo de esa época de sus pacientes, sí ha sido posible obtener el informe del doctor DD, quien certifica: 'Don V fue tratado en mi consultorio y en el Hospital Psiquiátrico (Pabellón de Enfermos Privados) entre el 30 de marzo de 1977 y 28 de abril del mismo año' (fol. 123).

Los datos de este informe referentes a nuestro tema, son:

— En esta época: 'Fue diagnosticado de esquizofrenia' (ibid.).

— El cuadro que presentaba el enfermo era el siguiente: 'Presentaba un cuadro psicopatológico caracterizado por ideas delirantes principalmente de persecución y referencia, alucinaciones y conducta extravagante' (ibid.).

— El tratamiento que recibió fue: 'Se le aplicaron 7 sesiones de electrochoque y recibió medicación a base de Neurolépticos. El 6 de junio de 1978, acude nuevamente a mi consulta' (ibid.).

— En cuanto a la antigüedad de la enfermedad, el citado Doctor afirma: 'Respecto a la antigüedad de la enfermedad, según datos facilitados en aquellas fechas por sus familiares, se puede deducir que llevaba varios años de evolución, ya que según referencia de los mismos había sido tratado en el Hospital Psiquiátrico en el año 1972' (ibid.).

c) A partir del internamiento de 20.XII.79, fue tratado por el doctor SS: 'Sí, he tratado profesionalmente a don V, como Psiquiatra encargado de la Unidad de Agudos del Hospital Psiquiátrico de C1, en donde estuvo internado. Le traté durante los distintos ingresos en dicho Centro y en dicha Unidad: Del 20.XII.79 al 15.I.80; del 13.VIII.81 al 19.VIII.81; del 12.IX.82 al 15.IX.82; del 24.IV.84 al 9.V.84; del 26.VII.84 al 20.IX.80' (fol. 120).

El diagnóstico en esta época es: 'Fue diagnosticado de «esquizofrenia: Tipo Indiferenciado» (O.M.S. III:295.9), existiendo un fondo neurótico de la personalidad' (ibid.).

Este diagnóstico es especificado aún más por el informe del director del Centro referido a la misma época: 'En la historia clínica del paciente en cuestión figura el diagnóstico psicopatológico de «Esquizofrenia: Tipo Indiferenciado», existiendo también un significativo y operante fondo neurótico de personalidad amalgamado dinámicamente con los componentes esquizoides ya reseñados' (fol. 103).

23. Valoración de esta prueba. Del conjunto de los documentos médicos aportados y que obran en autos, documentos aportados por los Centros médicos en los

que fue internado y por los psiquiatras que lo atendieron, constan con toda certeza los siguientes hechos:

a) Que con anterioridad a la celebración al matrimonio, el demandado fue internado en el Hospital Psiquiátrico de C1, desde el 18.IV.72 al 5.V.72, como paciente privado del doctor AA (Cf. fols. 103, 120 y 120v).

b) Que tan sólo a ocho meses de la celebración del matrimonio, y según informe del doctor DD, presentaba un cuadro clínico psicopatológico 'caracterizado por ideas delirantes, principalmente de persecución y referencia, alucinaciones y conducta extravagante' (fol. 123), siendo diagnosticado con toda certeza de 'esquizofrenia' (cf. *ibid.*).

Luego ya en esa época se tiene al paciente afectado de una esquizofrenia 'confirmada', 'cualificada' sea cual sea la forma de comienzo, de evolución progresiva o de comienzo brusco y evolución clínica o intermitente, y por lo tanto, en esa época había llegado a su período de 'estado', cuando el cuadro clínico se acerca a la forma típica que hemos descrito en el 'in iure', n. 13.

c) Que el citado doctor DD, que en marzo de 1978 trató al paciente, a la vista del estado que presentaba el enfermo, y teniendo en cuenta todos los acontecimientos suministrados por los familiares, de los anteriores tratamientos... pudo afirmar que la enfermedad 'esquizofrenia', estaba presente en el demandado hacía años, siguiendo su evolución, ya que se trata de una enfermedad caracterizada básicamente por ser un proceso evolutivo.

d) De hecho, cuando fue internado nuevamente en el Hospital Psiquiátrico de C1, el 20.XII.79 —con anterioridad, entre marzo del 77 y esta fecha había sido atendido nuevamente por el doctor DD (6 de junio de 1978) (vid. fol. 123), por el doctor PP, en C1, y fue internado en diciembre del 78 en el sanario AV de C2 (vid. fol. 123)—, fue diagnosticado por el doctor SS de «esquizofrenia: Tipo Indiferenciado» (D.S.M., III:295.9) existiendo un fondo neurótico de personalidad' (fol. 120).

24. Valoración del conjunto de las pruebas. La cuestión que se plantea a este Tribunal es la de determinar si el demandado, en el momento de contraer matrimonio, estaba o no incapacitado para el mismo, tanto por defecto grave de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, como por incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Pues bien, a la vista del conjunto de lo actuado y probado, este Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones:

a) Tan sólo ocho meses de contraer matrimonio, el esposo es diagnosticado con toda certeza de 'esquizofrenia', de la que es tratado en régimen hospitalario, enfermedad que sigue su curso y que necesita atención médico-psiquiátrica continuada, siendo tratado de nuevo en marzo del 77 y junio del 78, haciéndose necesario su internamiento en centros psiquiátricos reiteradamente hasta el día del hoy; así fue internado en diciembre del 78, en diciembre del 79, en agosto del 81, en diciembre del 82, en abril del 84, siéndole aconsejado revisiones periódicas: 'Habiéndosele recomendado con insistencia controles psicoclínicos periódicos' (fol. 103).

En todo este curso del proceso de la enfermedad, el diagnóstico inicial de esquizofrenia confirmada, se mantiene, agravado por un deterioro continuo.

b) Que en el momento de contraer matrimonio estaba afectado de esta enfermedad, se deduce tanto de su comportamiento, como del testimonio de las personas que lo trataron, como de las atenciones médicas que necesitó.

En la declaración de la esposa y de los demás testigos aparecen en el demandado, en el tiempo inmediato anterior y posterior a la boda una serie de rarezas como mutismo, estados depresivos, bajo tono vital, desafecto, agresividad, inestabilidad profesional, manías de persecución..., como queda expuesto en los números 10, 20 y 21.

Todas estas rarezas se hacen más patentes en la convivencia matrimonial, y la madre del demandado aclara a la esposa, tan sólo al mes y medio de la boda, que el comportamiento raro de su hijo es debido a la enfermedad que padece: 'Cuando observé las rarezas de mi esposo, a las que ya he aludido, como el estar tardes enteras despierto en la cama sin hablarme, una vez como al mes y medio de casados que vine a una boda a C1, hablé con su madre sobre el tema, y ella me dijo que su hijo tenía que estar medicándose continuamente' (fol. 61v), y el hermano de la esposa reverendo don T4, especifica aún más el tipo de enfermedad que, según la madre, padecía su hijo, y el tiempo o antigüedad de la misma; así declara: 'Por la situación en que se encontraba V después del matrimonio y los disgustos que tenían entre sí, la madre de V le vino a decir a mi hermana que es que su hijo tenía que estar medicándose siempre con pastillas y ya le dijo definitivamente que su hijo era un enfermo mental desde hacía muchos años' (fol. 67v).

De hecho, y ante esta situación, la madre del esposo decide llevar a su hijo al psiquiatra, manifestándose así al referido hermano de la esposa, al que dice también que su hijo ya había estado ingresado con anterioridad al matrimonio en el Hospital Psiquiátrico: 'Yo me enteré de que V había estado en el Psiquiátrico con anterioridad al matrimonio, con ocasión de que una vez vino su madre, digo, de que una vez, cuando ellos vivían ya en C1, su madre, preocupada por la situación vino y me dijo que iban a tener que llevarle al médico porque ya había estado en el Psiquiátrico y sería conveniente que lo volvieran a ver' (fol. 67).

Estos hechos son confirmados por los informes del Hospital Psiquiátrico de C1, en los que constan, tanto un ingreso anterior al matrimonio: 'efectivamente, dicho enfermo estuvo ingresado en este hospital del 18.IV.72 al 5.V.72...' (fol. 103), como el que corresponde a la época de las declaraciones anteriores: 'del 1.IV.77 al 17.IV.77' (ibid.), fechas que coinciden aproximadamente con las señaladas por el doctor DD quien lo trató en esta época en el referido Centro y en su consulta particular: 'Don V fue tratado en mi consultorio y en el Hospital Psiquiátrico (Pabellón de Enfermos Privados) entre el 30 de marzo de 1977 y el 28 de abril del mismo año' (fol. 123).

c) Pero lo más definitivo en nuestro caso, es el diagnóstico de esquizofrenia conclamada que hace el doctor DD a tan sólo ocho meses de la celebración de la boda, y la implantación de esta enfermedad años antes de la celebración del matrimonio, deducción que hace el citado doctor teniendo en cuenta todos los elementos del caso: tratamiento directo del enfermo, historia clínica a base de los datos que proporcionan los familiares del enfermo... como queda expuesto en el n. 23.

d) Si el doctor DD, solamente a ocho meses de la boda diagnostica con certeza la existencia de esquizofrenia en el demandado, diagnóstico confirmado ampliamente en los sucesivos internamientos del enfermo en el Hospital Psiquiátrico de C1; si el mismo doctor, disponiendo de todos los elementos necesarios para poder precisar la antigüedad de la enfermedad, sitúa la misma 'muchos años antes del matrimonio'; si los hechos atestiguados por personas veraces y fidedignas apoyan plenamente esta deducción médica, en cuanto que demuestran la existencia de rarezas significativas en el demandado en tiempo muy próximo a la boda, tanto anterior como posterior a la misma, rarezas que coinciden plenamente con la sintomatología característica

de la enfermedad diagnosticada y comprobada; si de hecho, el demandado ya necesitaba, en el año 72, atención psiquiátrica, con necesidad de hospitalización, y aunque de esa época no haya sido posible encontrar ni diagnóstico ni historia clínica, sin embargo la madre del esposo afirma la enfermedad mental de su hijo y la necesidad de una medicación continua; de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la naturaleza de la enfermedad tal y como queda expuesto en el 'in iure', y el diagnóstico de la misma, con la sintomatología propia, como se expone en la prueba documental médica, y la antigüedad de la misma, como queda confirmada del conjunto de las pruebas, este Tribunal concluye que el esposo, cuando contrajo este matrimonio era incapaz para contraerlo, tanto por defecto grave de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, como por incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por grave enfermedad mental.

25. Ya sólo nos resta responder a alguna de las dificultades que pueden plantearse en este punto.

Es cierto que en esta causa no ha existido pericia judicial o procesal, es decir, pericia tal y como esta prueba se debe desarrollar a tenor de lo que establece el Derecho, cáns. 1574 ss.

Pero esta prueba pericial no se ha omitido sin razones que justifiquen la omisión de la misma.

En efecto, este Tribunal ha tenido muy presente:

a) Que la razón que justifica la intervención de estas personas en este género de causas, es su cualificación: '...en las reglas de una técnica o ciencia para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa' (cf. can. 1574); según ésto, el perito viene a ser como un auxiliar del juez en cuanto que proporciona un elemento de juicio sobre la 'comprobación de un hecho o la determinación de la verdadera naturaleza de una cosa', a lo que el perito puede llegar por el empleo de las técnicas o ciencias que le son propias. En definitiva, el juez acude a la pericia como medio para llegar a la verdad, cuando a ésta sólo se puede llegar por los conocimientos técnico-científicos de los peritos.

Así se armonizan los cáns. 1574 y 1680, pues, teniendo en cuenta la finalidad de la pericia, ésta se practicará cuando esté prescrita por el Derecho, o cuando, a juicio del juez, sea necesaria o útil para demostrar determinados hechos o la verdadera naturaleza de alguna cosa: 'Se ha de acudir al auxilio de los peritos, siempre que por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basados en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa' (cf. can. 1574); por ésto, y concretándonos a nuestro caso, el can. 1680 consagra la discrecionalidad del juez en la apreciación de la utilidad o conveniencia de la utilización de este medio de prueba: 'En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil» (cf. can. 1680).

b) Según lo expuesto, y en relación a la causa que nos ocupa, la prueba pericial procesal o judicial estará justificada en orden a comprobar el hecho y la naturaleza de la enfermedad que sufría el esposo en el momento de contraer matrimonio.

Ambas cosas quedan claras a este Tribunal del conjunto de las pruebas practicadas, por lo que, a tenor del mismo can. 1680 no se ha estimado necesaria la pericia judicial.

En efecto, la existencia de la enfermedad mental y la naturaleza de la misma, esquizofrenia, aparece clara a este Tribunal en el demandado al momento de contraer; y ésto a juicio de los médicos que lo trataron según las técnicas propias de la especialidad que les es propia, en coincidencia con el resto del conjunto de las pruebas como queda ampliamente expuesto en los números precedentes.

El diagnóstico de esquizofrenia, estimada como existente a los ocho meses del matrimonio, es confirmado ampliamente en los sucesivos tratamientos de los internamientos posteriores del esposo en Centros psiquiátricos; y el mismo doctor que hizo este diagnóstico, preguntado 'de oficio' por este Tribunal sobre la antigüedad de la esquizofrenia del esposo, y teniendo como elementos de juicio el conocimiento directo del interesado, los datos suministrados en aquel momento por los familiares del enfermo, el internamiento del paciente en el Hospital Psiquiátrico de C1, años antes de la boda, puede certificar: 'Respecto de la antigüedad de la enfermedad, según datos facilitados en aquellas fechas por sus familiares, se puede deducir que llevaba varios años de evolución, ya que según referencia de los mismos había sido tratado en el Hospital Psiquiátrico en el año 1972' (fol. 123).

Confirmada médicamente la existencia de la esquizofrenia del esposo en el momento de contraer matrimonio, la naturaleza de esta enfermedad lleva consigo los efectos de 'disociación de la persona' y su incidencia en la capacidad/incapacidad de la persona para contraer matrimonio, como es admitido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia canónica, y como queda asimismo expuesto en el 'in iure'.

Añádase a todo esto el hecho de la situación actual del demandado (vid. n. 18) por lo que hubiera sido imposible realizar una pericia directa sobre el mismo; por otra parte ni el Defensor del Vínculo que se ha mostrado tan celoso en la confección de la prueba, ha estimado necesaria en ningún momento del proceso, el recurso a la prueba pericial judicial.

c) Según todo lo expuesto este Tribunal estima que no es necesaria la prueba pericial judicial, dado que el hecho de la enfermedad y la naturaleza de la misma en el demandado cuando, se casó, consta suficientemente del conjunto de las pruebas realizadas, entre las cuales hay que destacar los informes de los médicos que entonces le trataron, y que, han sido pedidos de oficio por este Tribunal durante la tramitación de esta causa; su diagnóstico y la antigüedad de la esquizofrenia del esposo han sido certificados, en el momento actual, por persona experta y seria en esta especialidad, teniendo, además, como elemento de juicio, el curso evolutivo de la enfermedad del paciente hasta nuestros días.

B) *En cuanto al error sufrido dolosamente por la esposa.*

26. 3) La esposa desconoce el estado de salud de su esposo cuando se casaron. Es cierto, como queda expuesto en los números anteriores, que la esposa pudo apreciar en su entonces novio, una serie de rasgos de su personalidad que con posterioridad encajan en la sintomatología de esquizofrenia, cuando ésta pudo ser diagnosticada clínicamente; pero la esposa nunca sospechó que estos rasgos pudieran ser síntomas de una enfermedad mental ni que revistieran tal gravedad.

Ella, que es persona digna de crédito, al ser interrogada sobre este extremo: '¿Cómo era la salud de V en ese tiempo del noviazgo?' (fol. 60), responde: 'Yo no noté nada especial referente a su salud durante este tiempo' (fol. 61).

Este extremo es confirmado igualmente por los hermanos de la esposa, quienes, además de ser personas de veracidad y honradez probadas, convivían con la esposa durante el período del noviazgo.

El hermano, reverendo don T4, testifica: 'Ahora pienso que no llegaron a conocerse bien, y desde luego mi hermana no conoció entonces la situación de salud de V' (fol. 67).

Su hermana, T5, declara: 'No se conocieron bien y mi hermana, al menos, se mostraba enamorada. Mi hermana no sabía la situación de salud de V... pero (los padres de V) nunca nos dijeron que V estaba enfermo' (fol. 71).

b) Los padres y familiares del esposo conocían el estado de salud del mismo cuando se casó. Ya queda probado que con anterioridad al matrimonio el esposo estuvo internado, al menos una vez, en el hospital Psiquiátrico de C1 del 18.IV.72 al 5.V.72.

La esposa se entera de la enfermedad de su esposo en el segundo internamiento en el Psiquiátrico de C1 en 1977, y a este respecto, la madre de su esposo, le manifiesta: 'Entonces yo pregunté a mi suegra y ella me contó que había estado ingresado en C4 y aquí con anterioridad pero no me dio más detalles del comienzo de su enfermedad' (fol. 61v); en el mismo sentido, y sobre el conocimiento que tenía la madre del esposo del estado de salud de su hijo, con anterioridad al matrimonio: 'Cuando observé las rarezas de mi esposo... una vez como al mes y medio de casados... hablé con su madre sobre este tema y ella me dijo que su hijo tenía que estar medicinándose continuamente' (ibid.).

Este hecho lo confirma plenamente el hermano de la esposa, sacerdote, como ya hemos señalado (vid. fol. 67v).

Su hermana T5 refiere las manifestaciones de una señora del pueblo de su esposo: 'Además de lo que ya he dicho, una señora de C3 que estaba internada en el Hospital Provincial, al decirla yo que uno de su pueblo, V, estaba casado con mi hermana, me dijo: Es una pena que ese chico se haya casado porque a sus padres les ha hecho sufrir mucho y ha estado internado varias veces en Centros Psiquiátricos' (fol. 71v); y contestando a otra pregunta, responde: 'Una amiga mía que tenía a su vez una amiga enfermera en el Psiquiátrico, se enteró por medio de ésta, que era cuñado del Capellán del Hospital Provincial, y ésta le refirió a mi amiga que era una pena que se hubiera casado porque esta enfermedad la tenía desde niño...' (fol. 71).

A este respecto es del mayor interés el informe del doctor DD, que trató al esposo en su consultorio y en el Hospital Psiquiátrico de C1, entre el 30 de marzo del 77 y el 28 de abril del mismo año (vid. fol. 123).

En efecto, entre los datos que permiten al citado doctor establecer la antigüedad de la enfermedad del paciente, están las informaciones suministradas por los familiares del enfermo: 'Respecto a la antigüedad de la enfermedad, según datos facilitados en aquellas fechas por sus familiares se puede deducir que llevaba varios años de evolución ya que según referencia de los mismos había sido tratado en el Hospital Psiquiátrico en 1972' (ibid.).

c) Hubo ocultación dolosa de la enfermedad del esposo por parte de sus familiares en orden a que se casara con la demandada.

La esposa afirma refiriéndose al tiempo del noviazgo: 'Yo noté en él, ya entonces, rarezas de carácter y sobre todo que era muy callado, pero no le di mayor importancia, sobre todo, porque su hermana me decía que eso era debido al trauma que le había causado la salida del seminario y que conmigo se abría más. Yo así lo creí entonces' (fol. 61); y más adelante: 'Yo no noté durante el noviazgo más que lo que he señalado, pero recuerdo que al llegar a su casa, digo, a casa de su tío que es retirado del ejército, éste le preguntó a V que si ya se encontraba bien. A la

salida yo le pregunté a V que si es que había tenido alguna enfermedad y él me dijo que no era nada de importancia, que había tenido una insolación durante el servicio militar y que le había producido dolor de cabeza' (fol. 61v).

El hermano de la esposa, sacerdote, cuando la madre del esposo les vino a decir por primera vez, después de casados, que su hijo ya había estado ingresado en el Psiquiátrico años antes de la boda, declara: 'Yo entonces me sorprendí y la pregunté por qué no nos lo había dicho antes, y ella me contestó que lo que querían era que su hijo se casara para ver si en el matrimonio se le quitaba todo aquello y se ponía mejor' (fol. 67v).

La hermana de la esposa, T5, declara: 'Cuando fuimos a un piso que tenían los padres de V alquilado, aquí en C1, con motivo de la preparación de la boda, los padres de V nos decían: 'Qué bien, que se casen porque son dos familias muy buenas! Que se casen, cuanto antes, pero nunca nos dijeron que V estaba enfermo' (fol. 71).

d) Las cualidades del esposo, objeto del error sufrido dolosamente por la esposa. Sobre este hecho no es necesario detenernos, pues si, como aparece probado, la esquizofrenia que padecía el esposo al momento de casarse le incapacitó para un consentimiento válido, con mayor razón dicha enfermedad puede considerarse dentro de las 'cualidades que por su naturaleza pueden perturbar gravemente en consorcio de la vida conyugal'.

27. Conclusión. De todo lo que antecede, en relación a este capítulo de nulidad invocado, este Tribunal concluye, que:

a) Los familiares del demandado conocieron la existencia y naturaleza de la enfermedad mental de éste, con anterioridad al matrimonio, sobre todo teniendo presente que estuvo internado en el Hospital Psiquiátrico de C1 años antes de la boda, y dada la naturaleza y la antigüedad de la misma, como queda probado en los números sobre la incapacidad.

b) De las declaraciones de la parte actora y de las de los testigos de la misma, consta que hubo ocultamiento doloso de esta enfermedad en orden a obtener el consentimiento matrimonial de la esposa, en el sentido de que omitieron a la esposa la información que le era debida en relación al estado de salud de su entonces novio, lo que equivalía a un verdadero engaño.

c) Y es en este contexto en el que, la negativa de los familiares del esposo a comparecer y a declarar en juicio, así como a hacerse cargo de la curatela del mismo, es altamente elocuente, y conduce a la certeza moral, juntamente con el resto de las pruebas, de que la enfermedad del esposo se ocultó dolosamente a la esposa para conseguir el consentimiento de ésta, consentimiento que la esposa no hubiera dado si hubiera conocido la existencia y la gravedad de la enfermedad que padecía su entonces novio, pues ella misma lo afirma: '...y por eso, aunque tuve propósitos de dejar el noviazgo con él por su modo de ser' (fol. 61), pero no lo hizo, porque: 'pensé que ésto era debido a su estancia en el seminario' (ibid.), explicación que le daba su cuñada: '...pero no le di mayor importancia sobre todo, porque su hermana me decía que era debido al trauma que le había causado la salida del seminario...' (ibid.), explicación que no responde a la realidad, pues el seminario lo había dejado ya hacía, al menos, ocho años, y que más bien es una expresión más de la actitud dolosa, del ocultamiento de la verdad.

a) De esta forma queda probado a este Tribunal el error dolosamente sufrido por la esposa y que a tenor de la legislación actual invalida el matrimonio.

b) Pero no queremos dejar de señalar que este capítulo se concordó de acuerdo a la legislación y jurisprudencia anteriores al Código actual 'error en cualidades del esposo que redundan en la persona misma del esposo, sufrido dolosamente por la esposa'.

Pues bien, no podemos prescindir en nuestro caso de algunas adquisiciones con suficiente base de doctrina y jurisprudencia canónica:

— El concepto de persona 'magis perfecte et integre considerata' que aparece en la jurisprudencia canónica a partir de la célebre sentencia Nicheteroyen, c. Canals, del 21.IV.70, según la cual la persona ha de entenderse en todo aquello que la constituye y configura, y que son las características, capacidades o cualidades que nos dan la personalidad psicológica del sujeto, circunstancias o situaciones que configuran la realidad jurídica, ética, social... de la persona.

Todo lo cual lleva a la jurisprudencia a deducir que existen cualidades de la persona tan íntimamente unidas a la persona física que, sin ellas también la persona física viene a ser otra distinta, con lo que el error sobre este género de cualidades redundará en error acerca de la persona misma; y esto que era ya admitido pacíficamente en la jurisprudencia anterior al código actual, algunos autores estiman que queda subsumido el 'error redundans' en el § 1 del can. 1097 del Código actual (cf. M. Calvo Tojo, 'Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el Nuevo Código de Derecho Canónico', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*. Salamanca 1984, 166).

— Pero, además de esta conexión íntima de la cualidad con la persona, ha de valorarse la relación de la cualidad con la realidad matrimonial; por eso, la realidad de la persona en su conyugabilidad, y que se hace presente en una serie de cualidades que se pone de manifiesto a través de la conducta por la que las personas se han relacionado, como se han conocido y mutuamente aceptado en orden a ese compromiso matrimonial, constituyen la base completa y real de la voluntad matrimonial, que debe hacer nacer el matrimonio.

— Desde aquí se entiende alguna dirección de la jurisprudencia actual, según la cual, el error acerca de estas cualidades que constituyen la conyugabilidad de la persona, desvirtúa la voluntad matrimonial. El error, en este caso, impediría la voluntad matrimonial con una persona determinada en la que las cualidades o situaciones se creen existir y no existen, o lo contrario; cualidades o situaciones íntimamente ligadas a la persona en cuanto conyugable: 'Hechas todas estas precisiones, entiendo que las cuestiones que se plantean en nuestros juicios, cuando se acusa la nulidad por error acerca de alguna cualidad importante de uno o de ambos cónyuges, encuentran un lugar más adecuado de tratamiento en el can. 1081 § 2 (hoy 1057 § 2) que describe el consentimiento conyugal...' (SRRD, c. Serrano, 28 mayo 1982, en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica* 18, 1983, 28).

Teniendo en cuenta la naturaleza de las cualidades del esposo 'esquizofrenia', objeto del error sufrido dolosamente por la esposa, no se puede poner en duda que son de tal naturaleza que el error sobre las mismas redundan en error acerca de la persona misma, y tienen la suficiente entidad como para que, la persona del esposo apareciera realmente distinto y no se pudiera hablar de una verdadera voluntad matrimonial, que por parte de la esposa, estaría dirigida, en este caso al matrimonio con una persona completamente distinta a aquella con la que realmente se casó.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

28. En vista de lo expuesto, y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos jueces, teniendo solamente a Dios presente, e invocado el Nombre de N. S. Jesucristo, deciden que a la fórmula del dubio propuesto, a saber: 'Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I) Por defecto grave de discreción de juicio del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; II) Por incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica por parte del esposo; III) Por error sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo que redundan en error acerca de la persona misma del esposo, sufrido dolosamente por la esposa', se ha de responder y responden *afirmativamente* a los tres capítulos, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio tanto por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, por parte del esposo, como por incapacidad del mismo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por grave enfermedad mental, como por error doloso sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo a tenor del can. 1098 en correlación con el n. 1, § 3 del can. 1083 del Código de 1917. Asimismo, habiéndose concedido a la esposa el beneficio de gratuito patrocinio y dada la situación actual del esposo, las expensas judiciales se declaran de oficio.

Este Tribunal quiere hacer notar, que siendo esta sentencia que declara la nulidad de este matrimonio, *primera*, y pudiendo ser apelada a tenor del can. 1628, y teniendo este Tribunal que transmitir de oficio esta sentencia juntamente con las apelaciones, si las hubiere, al Tribunal de apelación, a tenor del can. 1628 § 1, las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos y fallamos, en Salamanca, fecha ut supra.